

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“EL HOSTIGAMIENTO (STALKING) COMO DELITO EN LA
LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**

Realizado por:

PABLO ROSERO

Director del proyecto:

Ab.. Fernando Javier Altamirano H. Msc. Ph.D (c)

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

Quito- Ecuador 2022

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Pablo Isaac Rosero Bermeo, ecuatoriano, con Cédula de ciudadanía N°1311559916, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.

Pablo Rosero

C.I.: 1311559916

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mis papás, mi hermana y amigos que me han apoyado durante mi carrera univeristaria y mi vida.

AGRADECIMIENTO

Al Doctor Fernando Altamirano, al Doctor Paul Cordova por ayudarme, guiarme y prepararme para este trabajo de investigación.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

<i>ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS</i>	5
<i>Resumen</i>	7
<i>CAPÍTULO I</i>	16
<i>Una aproximación al delito de stalking</i>	16
1.1 Definición o concepto de stalking	16
1.2 Particularidades del stalking.....	20
1.3 . El stalking a nivel comparado	22
<i>CAPÍTULO II</i>	31
<i>Fundamentación teórica relativa al derecho penal</i>	31
2.1 Introducción al derecho penal.....	31
2.2 Teoría del delito	32
2.3 Tipicidad objetiva, sujeto activo	33
2.4 Nexo causal.....	37
2.5 Dolo	39
2.6. El ciberacoso como delito	39
<i>CAPÍTULO III</i>	42
Delitos asociados con el stalking en la legislación ecuatoriana.....	42
3.1 El hostigamiento en el texto constitucional ecuatoriano	42

3.2	El hostigamiento, acoso o stalking en el Código Orgánico Procesal Penal (COIP) ..	44
3.3	El acoso u hostigamiento en el marco de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres	48
3.4	El acoso en el contexto laboral	51
3.5	El acoso en el ámbito escolar.....	53
3.6.	El ciberacoso o cyberstalking	55
3.6.1.	Ciberacoso sexual.....	56
3.6.2.	Ciberacoso escolar	57
3.6.3.	Cybermobbing	58
3.6.4.	Ciberacoso inmobiliario	60
3.6.5.	Grooming.....	61
3.6.6.	El Fraping.....	62
3.6.7.	Ciberacoso de género	62
3.6.8.	Sextorsión	63
3.7.	Bases de una futura propuesta.	66
<i>CAPITULO IV. CONCLUSIONES</i>		70
<i>Referencias Bibliográficas</i>		75

Resumen

El stalking desde el punto de vista del delito, se entiende como la persecución, seguimiento, acoso o espía a una determinada persona, el cual perjudica severamente tanto la libertad como seguridad de la víctima, la cual recibe actos incesantes de acoso. El avance de las tecnologías de la información y comunicación ha acentuado este tipo de hostigamiento hasta acuñarse el término cyber stalking, generado por abusadores que utilizan las redes sociales o internet para acosar, victimizar, avergonzar a las víctimas. Se trata de una problemática criminal en la que algunos estudios muestran que entre un 4.5% a un 23.4% de la población mundial ha tenido situaciones de acoso. Es por ello que se ha planteado como objetivo de la presente investigación el “Determinar en la legislación ecuatoriana la penalización del stalking”, para lo cual se ha sustentado el estudio, fundamentándolo con el estudio del stalking, sus particularidades, sobre el perfil de la víctima, así como del hostigador o stalker y se ha analizado el stalking a nivel comparado referenciando las legislaciones de Estados Unidos y Europa. Se ha adentrado la investigación sobre el derecho penal, la teoría del delito, la tipicidad, el nexo causal y se ha profundizado en relación con el ciberacoso como delito. Finalmente se ha abordado el hostigamiento desde la perspectiva de la Constitución ecuatoriana, misma que tiene varias disposiciones relativas a acoso y hostigamiento para víctimas de violencia doméstica y sexual, también se encuentra en el COIP y en el marco de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. La investigación finaliza con las bases o lineamientos para una futura propuesta para que sea tipificado como delito en la legislación ecuatoriana.

Palabras clave: Stalking, hostigamiento, ciberstalking, legislación ecuatoriana.

Abstract

From the point of view of crime, stalking is understood as the persecution, monitoring, harassment or spying on a certain person, which severely harms both the freedom and safety of the victim, who receives incessant acts of harassment. The advancement of information and communication technologies has accentuated this type of harassment to the point of coining the term cyber stalking, generated by abusers who use social networks or the Internet to harass, victimize, and embarrass victims. It is a criminal problem in which some studies show that between 4.5% and 23.4% of the world population have had situations of harassment. That is why the objective of this research has been raised to "Determine in the Ecuadorian legislation the penalization of stalking", for which the study has been supported, basing it on the study of stalking, its particularities, on the profile of the victim, as well as the harasser or stalker, and stalking has been analyzed at a comparative level, referencing the legislation of the United States and Europe. The investigation on criminal law, the theory of crime, typicity, the causal link has been entered and it has been deepened in relation to cyberbullying as a crime. Finally, harassment has been addressed from the perspective of the Ecuadorian Constitution, which has several provisions related to harassment and harassment for victims of domestic and sexual violence, it is also found in the COIP and within the framework of the Law to prevent and eradicate violence. violence against women. The investigation ends with the bases or guidelines for a future proposal to be classified as a crime in Ecuadorian legislation.

Keywords: Stalking, harassment, cyberstalking, Ecuadorian legislation.

INTRODUCCIÓN

El stalking, como delito consiste en perjudicar severamente tanto la libertad y como la seguridad de la persona afectada, avasallada a través de importunaciones, asechanzas, atenciones no solicitadas, llamadas telefónicas, contactos virtuales u otros actos incesantes de acoso. Por tanto, es una manera de coaccionar donde se intenta, sin requerir un acercamiento físico con la víctima, perturbando significativamente su cotidianidad por medio de diversas maneras de acoso efectuadas bien de forma directa, o mediante terceras personas o por cualquier medio de comunicación, reiteradamente en un periodo determinado de tiempo limitado.

Acechar se considera un delito si su intención es persistentemente perseguir, seguir, acosar, vigilar o incluso espiar a una determinada persona, así como frecuentar el vecindario, o aproximarse al lugar del domicilio, trabajo o emprendimiento o cualquier sitio que la víctima visita para recrearse o divertirse, con la intención de ejercer tanto poder y control, causándole ansiedad, angustia, temor, pérdida de control por un espacio de tiempo, que a veces es tanto a corto como a mediano plazo.

El stalking puede abarcar amenazas, intimidaciones, insinuaciones sexuales y el acosador habitualmente procura intimidar o incitar miedo en el acosado, posiblemente, este únicamente se dé cuenta del acoso cuando logra reconocer un tipo de sucesos extraños o sospechosos que ocurren muy frecuentemente como llamadas telefónicas, mensajes de textos en redes sociales y correos electrónicos, notas dejadas en el auto, obsequios extraños, infrecuentes o no deseados que dejan en su lugar de residencia, trabajo o emprendimiento, lo cual genera la impresión de que está siendo seguidos continuamente por otra persona, obligándola a veces a cambiar sus rutinas, comportamiento e incluso a cambiar de domicilio.

Con el desarrollo y avance de las tecnologías de la información y comunicación TIC, se ha acentuado este tipo de hostigamiento hasta el punto de acuñar el término cyber stalking, pues las facilidades que brindan los dispositivos móviles actuales de comunicación, la conectividad, la portabilidad de estos y la posibilidad de recibir y enviar material contentivos de audios y videos, así como de imágenes, ha generado una significativa cantidad de instrumentos que facilitan a los hostigadores (stalkers) que van desde ex parejas o ex amantes hasta verdaderos extraños seguir en línea la vida profesional, personal e íntima de una persona con grandes detalles sin el debido consentimiento.

El acoso, hostigamiento, también conocido como stalking, es un delito de data reciente, sin embargo ha llegado a, constituirse en un fenómeno delictivo, psicológico, social y jurídico que va en incremento en la sociedad contemporánea.

El stalking es un vocablo anglosajón cuya aproximación traducida al español significa acoso, hostigamiento o acecho. A finales de la década de los años 90 del siglo XX se inició su reconocimiento legal en los Estados Unidos y a partir del presente siglo, en las décadas que han transcurrido se ha materializado como delito tanto en los países de habla inglesa integrantes de la Common Law, así como en Europa. Este novedoso delito radica en perjudicar severamente la libertad y la seguridad de la víctima dado que puede ser sometida a constantes actos de hostigamiento.

Desde que este delito o fenómeno comenzó a ser tratado en la literatura científica, ha incrementado su aparición en esta, enfocándose no solamente en su indagación, debate legal y judicial correspondiente, sino que para entenderlo, en todo el contexto de su cometido, se ha centrado su estudio a través de la perspectiva criminológica, social y psicológica de esta problemática, permitiendo la comprensión y entendimiento de los parámetros que están

inmersos es este tipo de conductas, a su vez existen estrategias de prevención y características que permiten conocer a los agresores y víctimas.

Usualmente este delito se genera desde la esfera de la violencia de género donde comportamientos de vigilancia y seguimiento inoportunos y continuo a la víctima o el envío a esta de mensajes perseverantes.

El hostigamiento, usualmente el cibernético es efectuado por abusadores que utilizan las redes sociales (Internet) para acosar, victimizar, burlarse, ridiculizar, avergonzar a un portafolio muy amplio de víctimas como compañeros de estudios, maestros, compañeros de trabajo, vecinos, ex amigos y otros.

En este sentido, se trata de una problemática criminal que cada vez repercute significativamente en la sociedad actual. Investigaciones realizadas en este orden, revelan que la conducta de acoso a nivel mundial que va del 4.5% a un 23.4%, situación que se presenta en mujeres quienes son víctimas de situaciones comprometedoras y usualmente están relacionadas con el sexo y va desde el 7% al 32.4%.

En un mundo abierto e interconectado a través del uso extendido y creciente de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) por parte de la población adolescente y juvenil, los perpetradores de cyberstalking de pareja íntima en estas poblaciones caracterizadas por su relación con la pornografía, sus primeras experiencias sexuales, el sexismo ambivalente, el uso de dispositivos portables y conectados para comunicarse son a futuro predictores de este delito, especialmente por la poca duración de las relaciones en estas etapas de la vida y por la profunda huella que causa el rechazo en adolescentes y jóvenes.

En este orden de ideas, la continua innovación tecnológica ha favorecido el uso progresivo de las TIC por parte de los adolescentes y jóvenes, implantando una novedosa manera de socializar

a través del entorno virtual. Realmente, gran parte de esta población prefieren la comunicación online a la personal. Por ende, el uso de Internet, las redes sociales y la mensajería de texto instantánea constituyen las herramientas comunicacionales que adolescentes y jóvenes usan rutinariamente en sus relaciones sentimentales en sus citas como con sus compañeros de estudios.

En consecuencia, el incremento e impacto en los adolescentes, jóvenes y jóvenes adultos de las comunicaciones virtuales es un elemento predictor de conductas acosadoras, pues se encuentran en una etapa evolutiva decisiva de sus vidas experimentando nuevos modos de relaciones interpersonales y afectivas, como el enamoramiento, florecen nuevos intereses y necesidades, así como las primeras relaciones afectivas y sentimentales, e igualmente las primeras relaciones y contactos sexuales.

Si bien habitualmente se encuadra como una búsqueda individual, se sugiere que puede entenderse mejor como un proceso o asunto colectivo, producto de la dependencia actual de los usuarios de Internet en plataformas y servicios de terceros, así como de sus compromisos con otros usuarios de Internet involucrados en actividades relacionadas con la gestión de datos.

El acoso se concibe como una problemática social, que ocasiona que las personas se consideren o conviertan en integrantes aceptados de la sociedad, con derechos igualitarios en los grupos o comunidades donde pretenden integrarse. Los acosadores, frecuentemente usan su influencia o poder, (social, laboral, gremial o físico) para imponer, amenazar, intimidar, dañar, burlarse o aislar a quienes desean afectar, procurando que cometan acciones que no desean realizar.

Por consiguiente, hay diversas clases de acoso, entre los cuales se encuentran algunos como el acoso escolar también conocido como bullying, el acoso en el entorno laboral o mobbing, el acoso sexual e todas sus variantes como por ejemplo el pronorevenge, el acoso efectuado por los acreedores y el acoso físico, no obstante, cada uno de estos tiene sus particularidades que

los identifican y caracterizan, aun cuando todos tiene un factor común que es el hostigamiento y sus efectos son similares en la mayoría de los casos.

El stalking ocasiona efectos desfavorables que engloban, entre otros tantos, la depresión, el alejamiento social, la soledad, el rechazo social, temor, angustia, ansiedad, comportamientos antisociales y enfermedades psicosomáticas, pudiendo convertir a la víctima en una persona incapaz de construir relaciones interpersonales propicias y de integrarse adecuadamente en la sociedad.

Conjuntamente a lo explicado, una problemática a este respecto se da por la carencia de acuerdos, aceptación y consenso referente a la definición de este delito y a la consiguiente ausencia de una conceptualización jurídica de aceptación universal que admita y facilite abarcar este problema. Por tanto, se problematiza judicialmente la conceptualización y delimitación del hecho perpetrado, puesto este está compuesto por una multiplicidad de comportamientos aislados de carácter insistente y perturbador, que pueden ser aceptadas socialmente como por ejemplo las llamadas telefónicas, los mensajes de texto o inclusive el envío de regalos o presentes. Esta situación, se agrava como problema pues hay países donde el stalking no está tipificado como delito, por ello no existen instrumentos jurídicos para proteger a la víctima del acto de acoso ni del abordaje terapéutico de sus consecuencias.

Ante la realidad expuesta y el problema originado por el stalking en la cotidianidad de la víctima, así como de los efectos negativos de este comportamiento acosador, surgen las siguientes interrogantes de investigación:

¿Es penalizado en la legislación ecuatoriana el delito de hostigamiento (Stalking) u otro tipo de delito similar?

¿La legislación ecuatoriana en materia de hostigamiento caracteriza adecuadamente a los involucrados en este fenómeno social con implicaciones legales?

¿Comparada con otras legislaciones a nivel global, cuáles son las similitudes o diferencias en materia de penalización del hostigamiento?

Para dar respuesta a estas interrogantes se plantea como objetivo general de la investigación:

- Determinar en la legislación ecuatoriana la penalización del stalking

Como objetivos específicos se ha planteado los siguientes:

- Identificar las definiciones y características doctrinarias del stalking, y su aplicación en diferentes países.
- Caracterizar el delito de stalking como conducta penal desde la teoría jurídica
- Analizar los delitos asociados con el stalking en la legislación ecuatoriana.

La justificación práctica de esta investigación radica en que Los fundamentos de un Estado de Derecho y de Justicia contemplan la dignidad de los seres humanos, sus deberes y derechos, así como la correspondiente tutela de los mismos por parte del Estado. Por tanto, aquellos valores concernientes a la dignidad están relacionados con la intimidad, confidencialidad o autodefinición, y a la privacidad o protección de los datos personales. La realidad digital que caracteriza ha significado un cambio cualitativo en el discernimiento de la concepción que favorece esencialmente la perspectiva de su dimensión sociopolítica.

La privacidad adquiere connotación pública por cuanto se trata de un bien colectivo, es un componente integrante de la sociedad democrática, y debe condicionarse un espacio público inclusivo y plural requiriendo nitidez y control público del sistema social y técnico institucional. Por ende, se plantea que el resguardo de la privacidad no se puede organizar acorde a un modelo de autogestión individual en el que se establecen normas y medidas colectivas que aportan a

trabajar de forma conjunta con agentes privados y públicos quienes se comprometen a establecer un concepto de igualdad y por ende a establecer un concepto de privacidad.

Por esto se justifica la investigación, pues cada día hay más herramientas digitales que favorecen este acoso, bajo el anonimato, perturbando los valores de libertad y democracia de la sociedad actual, a las víctimas y al mismo sistema judicial. Se espera que a través de ella puedan darse aportes a la comunidad académica y científica del Derecho en beneficio de aquellos afectados que sufren diariamente del hostigamiento, sin más amparo que les debe dar el Derecho, las leyes y la institucionalidad de control en este sentido. Igualmente, se pretende contextualizar la realidad legislativa ecuatoriana sobre este tipo de delitos.

CAPÍTULO I

Una aproximación al delito de stalking

1.1 Definición o concepto de stalking

La palabra stalking, es un término anglosajón, cuyo origen viene del verbo stalk que cuenta con un significado desde dos perspectivas: por una parte, caminar con furia, ira, de un modo amenazador por determinado lugar. Por otra parte, se usa en la cacería para designar a la persona que se moviliza lo más cerca posible del animal, ocultándose para definitivamente atraparlo. Desde este enfoque, se concibe al stalking como aquella conducta caracterizada por seguir deliberadamente y observar ilegalmente a una determinada persona por un determinado espacio de tiempo (Llamas, 2017).

Bajo este contexto, se puede inferir que es un modo de coaccionar sin requerir o llegar al contacto personal con la víctima, perturbando arduamente su cotidianidad a través de diversos modos de acoso efectuado bien de forma directa o utilizando a terceras personas, utilizando de forma reiterada cualquier medio para hacerlo, en un periodo de tiempo definido.

El stalking ha sido entendido por la comunidad académica y científica como una problemática socio-conductual altamente compleja y es factible hallar diversas conceptualizaciones del stalking en la literatura (O'Connor & Rosenfeld, 2004; Spitzberg & Cupach, 2007). En virtud que no hay definición de carácter lineal que capte la multiplicidad de conductas y experiencias que comprende esta complejidad, hay una que vista su amplitud pareciera ser la de mayor inclusión que contempla “un patrón de conductas de acoso persistente, que se traduce en diferentes formas de comunicación, contacto, vigilancia y seguimiento de una persona” (Grangeia & Matos, 2010, pág. 124), por tanto, se asume una característica intrusiva y no deseada para la víctima y que tener variadas motivaciones.

En este mismo orden de ideas, Spitzberg & Cupach (2007), en sus aportes y consideraciones teóricas, señalan que, el acoso comprende un amplio y diverso portafolios de conductas que van desde acciones supuestamente inofensivas como por ejemplo un obsequio de flores hasta comportamientos claramente intimidatorios como las amenazas, que incrementan en el tiempo tanto en periodicidad como en severidad, e inclusive se asocian con la violencia física, verbal, psicológica y sexual.

Es importante resaltar que los comportamientos de acoso no son recientes, pues lo que se identifica actualmente con un modo personal de violencia fue, durante muchos siglos, socialmente admitido e inclusive fortalecido, fundamentado en el imaginario del romanticismo y el apasionamiento (Mullen, Pathé, & Purcell, 2001).

El fundamento empírico del concepto del stalking, surge como un fenómeno-respuesta de violencia interpersonal, domestica, de género, frecuentemente consumado sobre mujeres por hombres en el ámbito de las relaciones íntimas. En este contexto, las conductas acosadoras surgen en diversos periodos y momentos de la trayectoria afectivo-relacional, por tanto se considera que la definición que pretenda construirse, debe considerar los motivos que subyacen en la conducta acosadora. Típicamente, coexisten dos intenciones principales que rigen este patrón conductual: la aspiración de reconciliarse y/ el anhelo de vengarse por la ruptura del lazo afectivo y sentimental, la mayoría de los acosadores fluctúa entre estos dos extremos (Morewitz, 2003).

A este respecto, traspasando estos dos extremos, se conceptualiza el período posterior a la ruptura de la relación sentimental como el más sensible para que surja esta clase de victimización como el estándar definido de violencia, aunque estas conductas pueden emerger en la trayectoria de la relación.

Otra importante teoría que contempla aspectos jurídicos es la Teoría de la Justicia Restaurativa (TJR), la cual se define como aquel sistema de equidad/justicia que se enfoca en la reparación del daño originado por acciones delictivas. Simultáneamente, la restauración de los delincuentes se hace mediante el reencuentro con las víctimas y la sociedad. Este enfoque teórico estima que el modo en que el crimen debe ser visto más que meramente la violación de la ley en el marco de la sociedad. El objetivo es establecer una mediación entre los acosadores, la víctima y otros actores interesados para solventar el problema con la satisfacción de todas las partes interesadas. Por ello, responsabiliza a los acosadores ante las demás partes, como padres, sistema educativo y la comunidad en general (Gavrielides, 2016).

Conjuntamente la TJR, pretende proveer a los acosadores consejos o recomendaciones de aprendizaje que procuren y gestionen estilos de vida obedientes de la ley como un sustituto positivo de la delincuencia, ayuda a impedir que los acosadores se inicien un peligroso futuro. El objetivo final de este enfoque teórico son los cambios profundos y transformacionales dentro de la sociedad; no solo hacer justicia a la víctima, sino también tratar de cambiar a los acosadores y movilizarlos de actividades tan agresivas a actividades saludables.

La TJR no rechaza el uso de otros enfoques de prevención del acoso, pero destaca el uso de enfoques combinados, pues ayuda a los acosadores, de tal modo que es menos probable que reincidan en su conducta. Tiene el porcentaje más elevado de satisfacción de la víctima y responsabilidad del infractor que cualquier otro método de justicia (Sherman & Strang, 2007). Con respecto a otros enfoques teóricos, en los cuales únicamente las víctimas son el punto medular, esta teoría mejora la novedosa forma de vida de los acosadores en vez de estigmatizarlos o avergonzarlos.

Otra teoría referente al acoso es la Teoría de la Organización Cultural (TOC), esta se enfoca especialmente en uno de los acosos más perniciosos a nivel social: el bullying escolar. Este

enfoque teórico parte de universalmente la mayoría de los comportamientos de acoso son aprendidos o adquiridos en la sociedad, inclusive en la escuela. No son heredados simplemente, por ello, se puede inferir que la cultura escolar del bullying interviene de forma definitiva en los rasgos bidireccionales; puede iniciar o contener el comportamiento intimidatorio (Goldweber, Waasdrop, & Bradshaw, 2013).

De acuerdo a la TOC, son percibidas las conductas de acoso al tener que terminar anticipadamente el año escolar de un determinado estudiante por razones asociadas al acoso escolar. Los padres e integrantes de la comunidad educativa deben fomentar un ambiente escolar seguro, colaborativo y claramente solidario. Esto es esencialmente decisivo para la escuela donde los niños pequeños y los adolescentes pasan más tiempo que con sus padres. Además, de acuerdo a los enfoques teóricos de la TOC, la infancia es un período de tiempo de la vida de un ser humano que influye mucho en el comportamiento a futuro.

Un enfoque teórico muy importante en la actualidad es la Teoría de la Humillación (TH), que define a la humillación como el acto de avergonzar, ridiculizar o minimizar a los demás. Ocurre cuando una persona con cierto grado de poder revela públicamente situaciones como la pobreza, miseria, enfermedad, infelicidad u otras desventuras de una persona frágil. Es por tanto un factor clave para entender en toda su dimensión a la humillación, ya que su impacto afecta y perturba directamente a la víctima, así como a su entorno cercano de una forma desfavorable. La humillación puede causar depresión a la víctima, restringe los aspectos sociales de la víctima, empeora el ambiente de una comunidad (Paudel , 2020)

Definitivamente, la humillación es tan intensa que radica en menospreciar, desestimar e incluso despreciar a los demás desmejorando perniciosamente su autoestima. De hecho, la humillación transgrede el principio de que los derechos humanos fundamentales de las personas sean respetados como seres humanos dignos.

1.2 Particularidades del stalking

De acuerdo con lo planteado por Zbairi (2015), las particularidades comunes del stalking admiten una intrusión no deseada, perturbadora y constante de un individuo sobre la vida de otro, que se conoce como la víctima, quien rehúsa relacionarse con la persona que la contacta, el cual se conoce como hostigador o stalker, mediante cualquier tipo de medio de comunicación, cartas escritas, llamadas telefónicas, mensajes de texto, e-mails; igualmente procura contactarse con la víctima enviándole regalos u otros elementos o recursos materiales que pueden constituir amenazas o causantes de temor, o merodean cerca de su domicilio, sitio de trabajo o frecuentan sitios donde acude la víctima en sus tiempos de recreación o esparcimiento, bien espiándolas o persiguiéndolas.

El stalker u hostigador, puede ser conocido del círculo cercano o íntimo de la víctima o un desconocido, quien tiene variados fines como: “deseo de mantener una relación, fantasear con que está enamorada de él/ella o sentir y demostrar control, poder o posesión, celos o resentimiento, perturbando gravemente el desarrollo de su vida cotidiana, desde días hasta durante años” (Zbairi , 2015, pág. 7).

Perfil de la víctima de stalking

Visto lo complejo de la trama del hostigamiento, cualquier persona puede ser objeto del mismo, esto se deriva de lo dificultoso para reconocer desde un primer momento cuando una relación interpersonal, bien afectiva, laboral, religiosa, familiar, o sentimental puede terminar en un caso de stalking. Sin embargo, el escenario de esta conducta anómala puede ampliarse a relaciones sin este tipo de vínculos entre víctima y hostigador, como por ejemplo vecinos o incluso un desconocido.

Perfil del hostigador o stalker

Es importante resaltar que, en un momento determinado de la vida, cualquier individuo por múltiples razones puede convertirse en un hostigador. La psicología ha clasificado a los stalkers en dos tipos: psicóticos y no psicóticos, y se señala que detrás de esta conducta subyacen sentimientos de enojo, contrariedad, prejuicio, obsesión, culpabilidad, celos y maldad. De acuerdo a la página ForCrim (2016), especializado en psicología forense y criminal, la clasificación del stalker puede ser la siguiente dependiendo de su estrado psicótico en:

- Stalker resentido: hostiga basado en sentimientos de rencor y resentimiento hacia la víctima por cualquier motivo.
- Stalker depredador: hostiga a su víctima espiándola, habitualmente con propósitos sexuales.
- Stalker rechazado: hostiga con intenciones vengativas o para retomar una relación rota con la víctima (afectuosa, laboral, amistosa, etc).
- Stalker pretendiente ineficaz: hostigador con baja capacidad para comunicarse y relacionarse con otras personas y concibe equivocadamente el hecho de compartir aficiones y actividades con la víctima, hasta obsesionarse con ella.
- Stalker deseoso de intimidad: hostiga basado en una obsesión amorosa e íntima con la víctima, aunque no tenga ni haya tenido una relación estrecha con ella.

El creciente proceso globalizador al que se ha visto sometida la humanidad en los últimos 50 años del siglo XX y en las décadas transcurridas del siglo XXI, ha generado el creciente significado e interés por el derecho comparado, concediéndole un rol fundamental en el constructo de las legislaciones de los Estados, que han sido considerablemente influenciadas por este. En este sentido, Estados Unidos, debido a su situación económica y política a escala

global, ocupa un lugar preponderante en tal proceso y, por consiguiente, ha acrecentado su participación en estudios de derecho comparado (Pujols, 2018).

Por lo tanto, las innovaciones implementadas en los ordenamientos legales de Europa responden en múltiples oportunidades a la incorporación de la situación y el contexto jurídico de los Estados Unidos. Concretamente, la incriminación del stalking en las legislaciones actuales, no surgieron de la nada, sino que es una realidad derivada del proceso de criminalización generado en Estados Unidos. Analizado esta fenomenología, es interesante evaluar cómo estos procedimientos han adquirido importancia penal en los países y de qué forma se ha respondido jurídicamente en ellos.

1.3. El stalking a nivel comparado

El stalking en los Estados Unidos

El gobierno federal, los 50 estados, el Distrito de Columbia y los territorios de EE. UU., han aprobado leyes penales para afrontar el acoso, la definición legal de acoso varía de acuerdo a las jurisdicciones. Las leyes estatales varían con respecto al elemento de miedo y angustia emocional experimentado por la víctima, así como la intención requerida del acosador. Algunas leyes estatales puntualizan que la víctima debe haber estado asustada por el acecho, mientras que otras solo exigen que el acecho habría causado que una persona razonable sintiera miedo. Además, los estados varían según el nivel de miedo que se requiere. Algunas de las leyes estatales demandan que los fiscales establezcan el miedo a la muerte o lesiones corporales graves, mientras que otras solo requieren que los fiscales establezcan que la víctima sufrió angustia emocional (U.S. Department of Justice, 2012).

Para llegar a esta realidad, EEUU debió pasar por una serie de eventos que marcaron a la sociedad de ese país, durante la década de 1980 del siglo XX, se produjo en ese país una serie

de asesinatos de celebridades en manos de sus admiradores derivados del hostigamiento del que fueron víctimas. El Estado de California fue el primero en aprobar una ley antistalking del mundo, que entró en vigencia en fecha enero 1 de 1991 a raíz de la muerte de la conocida actriz Rebeca Schaeffer California fue el primer Estado en incluir el delito de stalking en 1990, en la sección 646.910 del California Penal Code. Vale resaltar que la regulación antistalking de EEUU no es únicamente de carácter penal, sino que es complementada a través de la eventualidad de la adopción de órdenes de protección o restricción de carácter civil (Llamas, 2017).

Posterior a la aprobación de la primera ley antistalking en EEUU, el stalking que en Canadá es denominado “harassment” (acosos) fue introducido en el Código penal de 1993, figurando entre los delitos contra las personas y la reputación, para frenar que cualquier individuo no legitimado efectuase comportamientos que originasen a otra persona, “habiendo o no relación entre ellos, miedo a su seguridad o a las personas de su entorno” (Llamas, 2017, pág. 10)

El acecho interestatal está definido por la ley federal 18 U.S.C. § 2261^a, la cual establece este tipo de delitos, si un individuo se moviliza a modo interestatal o extranjero o entra o sale del territorio indígena de los EEUU o dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial del país con la intención de matar, herir, acosar o intimidar a un cónyuge, pareja íntima o pareja de novios, y que, en el curso o como resultado de dicho viaje, cometa o intente cometer un delito de violencia contra ese cónyuge, pareja íntima o pareja de novios, será castigado según lo dispuesto en subsección y que si una persona hace que un cónyuge, pareja íntima o pareja de novios viaje a nivel interestatal o extranjero o que entre o salga del territorio indígena de los EEUU por la fuerza, coerción, coacción o fraude, y que, en el curso de, como resultado de, o para facilitar tal conducta o viaje, cometa o intente cometer un delito de violencia contra ese

cónyuge, pareja íntima o pareja de novios, será castigado según lo dispuesto en esta ley de la siguiente forma (U.S. Government Publishing Office, 2006):

Encarcelado:

(1) de por vida o por cualquier término de años, si la muerte fuese el resultado sobre la víctima;

(2) por no más de 20 años si es permanente la desfiguración o lesiones corporales que amenazan la vida de la víctima;

(3) por no más de 10 años, si la víctima sufre lesiones corporales graves o si el delincuente usa un arma peligrosa durante el delito;

(4) por no más de 5 años, en cualquier otro caso, o ambos multados y encarcelados.

(6) El que comete el delito de acecho en violación de una ley civil temporal o permanente o interdicto penal, orden de restricción, orden de no contacto u otra orden descrita en la sección 2266 del título 18, Código de los Estados Unidos, deberá ser sancionado con pena privativa de libertad no menor de 1 año.

Por otra parte, en la sección 646.910 del California Penal Code, referente al stalking, en su Capítulo 2. De otras infracciones y misceláneas, establece taxativamente que:

a) Cualquier persona que deliberada, maliciosa y repetidamente siga o acose deliberada y maliciosamente a otra persona y que haga una amenaza creíble con la intención de infundir a esa persona un temor razonable por su seguridad o la seguridad de su entorno inmediato familiar es culpable del delito de acecho, punible con encarcelamiento en una cárcel del condado por no más de un año, o con una multa de no más de mil dólares (\$1,000), o con la multa y el encarcelamiento, o con encarcelamiento en la prisión estatal (California Legislative Information, 2007, pág. 1).

En esta investigación es preciso considerar y resaltar que mucho antes de las legislaciones anti-stalking en Estados Unidos hubo con anterioridad ciertos instrumentos jurídicos empleados contra esta modalidad delictiva, pues lejos de las presiones desplegadas por los medios de comunicación en virtud del *crime panic* derivado por la muerte de artistas y personalidades reconocidas, desde una perspectiva netamente jurídica se exigió la incriminación de estos comportamientos.

En este orden de ideas, muy a pesar de que una minoría reclamaba y exigía la adopción específicamente de leyes contra el stalking, la situación real fue que la mayoría de la doctrina estadounidense calificó que los instrumentos jurídicos existentes y vigentes para la época eran pródigamente inútiles para enfrentar estas problemáticas, revelando una gran incapacidad de estos para terminar o aún minimizar estas conductas delictuales.

Acorde a los instrumentos jurídicos que existían previamente a las prevenciones contra el stalking, las respuestas de cara a estos comportamientos eran disposiciones en materia civil, tales como las resoluciones u ordenanzas de protección (*restraining orders* y *protective order*, en inglés; en español órdenes de restricción y órdenes de protección) y las diligencias de responsabilidad civil (*tort remedies* en inglés; en español, remedios extracontractuales), como penal a través del seguimiento de expresiones y demostraciones muy puntuales del esquema de comportamientos que hallaban cabida en diferentes tipos penales (McAnaney, Curliss, & Abeyta , 1993). Sin embargo, estas disposiciones se consideraron inoperantes e insuficientes por los administradores de justicia, puesto que en teoría extendían su eficacia a estos supuestos, pero fracasaron en la práctica al intentar conocer la particularidad de la naturaleza del hecho delictivo. A continuación se revelan las motivaciones que condujeron a la doctrina estadounidense a estimar como inadecuadas estos instrumentos jurídicos.

Iniciando por los problemas propuestos por las disposiciones en materia civil, específicamente por las órdenes de protección (órdenes de restricción y órdenes de protección: *restraining* y *protective orders*), cuya inoperancia se debió a 2 aspectos: i) la enorme complejidad para su obtención y prueba del acto de violencia y acoso por parte de la víctima cuando esta conviviera con el agresor, y porque además, los gastos administrativos procesales estaban a cargo de las propias víctimas; ii) el mecanismo sancionador era muy laxo en el caso de incumplimiento, beneficiando a los transgresores cuando ignoran las advertencias, pues estas no llegan a constituir ninguna consecuencia legal procedente de la violación, acoso u hostigamiento, lo cual es un enorme desincentivo suficiente para detener la victimización (Sanford, 1993).

En cuanto a las medidas de responsabilidad civil (tort remedies, remedios extracontractuales), puede afirmarse que debido a la diversidad de alternativas que ofrecían, no fueron consideradas apropiadas para combatir el acoso u hostigamiento, especialmente por los problemas para probarlo, danzo así, respuestas a situaciones determinadas o sucesos puntuales generados durante el acoso, sin abarcar el asunto del stalking ni apreciar su nocividad (Morin, 1993).

El stalking en Europa

En Europa fue en Gran Bretaña, Escocia, Irlanda y Gales, donde se conceptualizó y tipificó el stalking, con la aprobación de la Ley de stalking (The stalking law), llamada Protection from Harassment Act de 1997. Ley sancionatoria y protectora que disponía el delito como un comportamiento acosador que producía en la víctima un sufrimiento y percepción de persecución por parte del hostigador (Llamas, 2017).

Algunos países de Europa, como Alemania, Austria, Holanda o Suiza o Italia, caracterizan ad hoc el stalking, aunque países como Portugal, Suecia, Finlandia y Francia no han planteado su inclusión.

En cuanto al Reino Unido el abordaje jurídico y penal concedido al stalking ha influido en otros países de la *common law*, desempeñando un papel primordial en la criminalización de este comportamiento en la Europa Continental, formalizando la puerta de ingreso de esta influencia al territorio europeo. Actualmente, es indiscutible la fuerte preponderancia que la política criminal estadounidense tiene sobre los países anglosajones y, especialmente, sobre el Reino Unido. La policy transfer (transferencia de políticas) se atribuye a la similitud ideológica de estos países no solo en aspectos penales sino en materia de políticas sociales (Newburn, 2002).

La inclusión de esta novedad delictiva no solamente favoreció a la tipificación concreta del acoso predatorio en ciertos códigos penales de Europa, que fueron influidos por la experiencia británica, sino que la criminalización del acoso en el Reino Unido, junto con la de otras naciones como Austria, Países Bajos, Bélgica, Alemania, Italia, Irlanda, Luxemburgo, y Malta fueron consideradas como un factor determinante por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa al momento de sopesar la adición del stalking en el Convenio de Estambul de 2011, instrumento que serviría para reforzar el marco jurídico para combatir tanto la violencia doméstica como la de género.

En España de acuerdo a Zbairi (2015), en comparación con el resto de la UE, Europa, España se mantuvo al margen de la criminalización del stalking, lo cual se justificó porque el Código Penal español no estaba preparado para abordar apropiadamente el tratamiento jurídico penal del fenómeno, por otra parte, sobresalió la ausencia de reconocimiento del stalking por la comunidad académica y científica, por tanto, no se contó con un respaldo empírico que lo respaldara, o estaba enfocado en otras expresiones de la violencia de género o el acoso moral muy diferentes del acoso psicológico.

No obstante, La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modificó el Código Penal español, incluyendo la nueva caracterización del stalking, esta ley se aprobó el 26 de marzo del 2015 en

el Congreso de los Diputados y entró en vigencia el 1 de julio, por tanto el Artículo 172 (ter) contempla textualmente lo siguiente:

Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años (Jefatura del Estado Español, 1995, pág. 71).

En este orden de ideas, se observa como la comunidad internacional mancomuna esfuerzos para la protección de las personas en un área tan sensibles como lo es el acoso u hostigamiento, en todos los aspectos y con todas sus consecuencias, en las vidas de las víctimas.

La norma que rige esta investigación es: La Constitución del Ecuador (2008). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

Un llamado de atención

Al observar la conceptualización y prevalencia de este tipo de delitos a nivel global, e incluso a nivel nacional en Ecuador, así como los esfuerzos internacionales y en otros países contra el derecho a la privacidad, a la intimidad, a la seguridad personal y la inviolabilidad de información propia y personal de la víctima, es preciso reflexionar y recoger toda esta información para hacer frente a este tipo de conducta delictivas.

Son muchas las víctimas que han sido perturbadas por este delito y las consecuencias del mismo, ha acarreado costos sociales incalculables, insospechables, que no se pueden determinar, lo cual afecta a la familia, y a sus integrantes de diferentes formas. Ecuador debe ponerse al día en este sentido y el legislador nacional debe interpretar la realidad en este sentido, pues las redes se caracterizan por romper barreras espaciales y territoriales, favoreciendo el anonimato y la indefensión desequilibrada de la víctima ante su acosador. Si bien se ha avanzado en la protección legal contra todo tipo de violencia contra la mujer, los niños y adolescentes, los trabajadores en sus puestos, la familia y al entorno educativo, aun falta más acción parlamentaria para cubrir cualquier vacío que exista a nivel jurídico para dar cumplimiento a la protección de la víctima indefensa en el marco de un Estado Constitucional y de Derechos, tal como lo contempla el texto constitucional ecuatoriano.

Conclusiones Capítulo I

En este capítulo fueron abordados los objetivos planteados en la presente investigación referente a:

- Identificar las definiciones y características doctrinarias del stalking y su aplicación en diferentes países.
- Caracterizar el delito de stalking como conducta penal desde la teoría jurídica

Es importante resaltar que en este capítulo, se abordó como objetivo de la investigación la caracterización del delito de stalking como conducta penal desde la teoría jurídica. En tal sentido, teóricamente se sostiene que el hostigamiento comprende un extenso y diverso portafolio de conductas que van desde acciones aparentemente inofensivas como un obsequio de flores hasta comportamientos manifiestamente intimidatorios como las amenazas, que incrementan en el tiempo tanto en periodicidad como en gravedad, inclusive asociándose con la violencia física, verbal, psicológica y sexual.

Se contempla Teoría de la Justicia Restaurativa (TJR), definida como el sistema de equidad/justicia centrado en la reparación del daño causado por acciones delictivas. Paralelamente, la restauración de los delincuentes se hace a través del reencuentro con las víctimas y la sociedad. Esta teoría considera que el crimen debe ser visto más que meramente la violación de la ley en el marco de la sociedad. El objetivo es mediar entre los acosadores, la víctima y otros actores interesados para resolver el problema con la satisfacción de todas las partes interesadas.

Otra perspectiva a este respecto es la Teoría de la Organización Cultural. Esta se centra fundamentalmente en uno de los acosos más perjudiciales a nivel social: el bullying escolar. La Teoría parte de que generalmente la gran parte de los comportamientos de acoso son aprendidos o adquiridos en la sociedad, inclusive en la escuela. No son heredados simplemente, por ello, se concluye que la cultura escolar del bullying participa definitivamente en los rasgos bidireccionales, de modo que puede iniciar o contener conductas intimidatorias.

Otro enfoque es la Teoría de la Humillación (TH), que describe a la humillación como el acto de avergonzar, ridiculizar o minimizar a los demás. Esto sucede cuando una persona con algún grado de poder revela públicamente situaciones como la pobreza, miseria, enfermedad, infelicidad u otras desventuras de una persona vulnerable.

En este orden de ideas, fueron detallados a modo comparativo el delito del stalking en los Estados Unidos, país donde se inició la batalla legal contra este tipo de delitos a través de la definición del término y la promulgación de las primeras leyes anti stalking. Esta precedente constituyó para la Europa anglosajona el modelo para iniciar en su territorio las leyes en este sentido.

Al evaluar lo investigado en este capítulo, se concluye que los objetivos in comento, fueron suficientemente cubiertos por la revisión documental efectuada para efectuar el constructo cognitivo que sentido al corpus de la investigación

CAPÍTULO II

Fundamentación teórica relativa al derecho penal

2.1 Introducción al derecho penal

La sociedad requiere proveerse de mecanismos seguros de control social para garantizar la ejecución del comportamiento de las personas en el marco de un esquema o código de conductas mínimamente esperado. A través de mecanismos no formalizados jurídicamente como las pautas morales, los dogmas religiosos, la educación, entre otros similares, puede ejercerse dicho control social, así como también se puede ejercer control social a través de las normas jurídicas (que constituyen fundamentalmente el denominado control social formal).

Es así que, para imponer pautas de conducta a los individuos, el ordenamiento jurídico dispone del Derecho Penal como el mecanismo de control social formal más contundente. En la medida en que el Derecho penal es ejercido por el Estado con la finalidad de proteger bienes valiosos

para la sociedad; se identifica como Derecho penal de carácter público, radica en sancionar por una u otra vía a quienes incumplan los tratados establecidos. Desde esta perspectiva, se comprende el Derecho penal objetivo como conjunto de normas del ordenamiento Jurídico con la facultad atribuida al Estado de establecer normas penales, del mismo modo a la capacidad del Estado de exigir el cumplimiento de las normativas, se le denomina Derecho penal subjetivo.

2.2 Teoría del delito

De acuerdo con Enciclopedia jurídica (2020), el delito es todo ejercicio o práctica, accionado u omitido que, por malevolencia o desidia culpable, resultare en un daño, siendo contemplado o cualificado o en la ley penal con la indicación de la conveniente pena o castigo. Dependiendo de la gravedad de lo acontecido, se concibe lo ocurrido como delito, faltas o delitos menores, según lo determine la misma ley penal. se hace separadamente de los delitos.

Indistintamente de la naturaleza del delito o de su tipología, se debe confirmar la existencia de una estructura determinada de elementos que permiten admitirlo como tal y en consecuencia ser reconocido como objeto aplicable de una infracción penal, para ello, ante un posible delito, debe haber un autor y siempre debe haberse lesionado o puesto en peligro un bien jurídico.

Concomitantemente, estos elementos son de gran utilidad para establecer De forma paralela, otros constituyentes, tales como la gravedad del hecho o la respuesta penal que debe absorber el sujeto que lo ejecutó.

La Teoría general del delito se consagra al análisis de todos esos elementos habituales que son precisos para aseverar la concurrencia de cualquier infracción penal, y desde la perspectiva de su interés, instituye un instrumento para el penalista para solucionar los problemas concretos que traza el estudio de los específicos delitos.

La aplicación de los estamentos de la Teoría general del delito no sólo alcanza a la determinación de la comisión de un delito como tal para la asignación de la pena, sino que conlleva a la indagación de la acción u omisión por la que ocurrió el delito, es decir, el comportamiento del infractor, así como la relación de causalidad e imputación objetiva, la intención de la actuación (dolo e imprudencia), si el hecho es antijurídico, entre otros.

La función principal de la Teoría general del delito en la práctica jurídica es solucionar problemas específicos de aplicación por lo que todos esos elementos (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etc.) constituyen los pilares a partir de los cuales se edifica el sistema de la teoría del delito.

Para tal fin, la teoría del delito se rige por las propias normas penales, siendo necesariamente coherente con lo que disponen los textos legales vigentes; siendo esta una obligación tanto legal, como ética para el propósito de garantizar la estabilidad de toda la estructura jurídica.

2.3 Tipicidad objetiva, sujeto activo

Tipicidad Objetiva

Tal como se hizo mención a la Teoría del delito al indicar todo un proceso coherente con el sistema establecido, la tipicidad objetiva es concebida como la representación abstracta y genérica de la conducta ilícita, por esta razón, es imperativa la precisión y la coherencia con todos los requisitos que establece la ley, en este sentido, la tipicidad objetiva debe establecer con toda claridad cuál es el hecho punible y que el mismo sea de total comprensión, libre de ambigüedades.

En principio, en la tipicidad objetiva se examina si ocurren los elementos del tipo penal según la disposición normativa, a saber: los sujetos, la conducta y el objeto material.

Esta descripción corresponde a los tipos penales contemplados en el COIP sin embargo, existen algunos elementos que son comunes y necesarios en todo tipo de delitos, así como otros que son innecesarios o aleatorios.

De acuerdo con Plascencia (2004), el fin de la interpretación debe estar signado por la objetividad del análisis de aspectos evaluativos o normativos, para que cualquier persona con conocimientos medios pueda comprender los factores. Elementos descriptivos, tales como: homicidio, hurto, lesión, noche, día, cosa, entre otros.

Según Barbosa (2002), los factores observables que son comunes a los diferentes delitos son:

1. Sujeto activo:

Es una persona natural que delinque de diferentes maneras. El sujeto activo puede ser:

- a) Calificado: Al convertirse en sujeto activo se requiere una cualidad especial, como la de juez de prevaricato.
- b) No calificado: Cuando cualquier persona es responsable del delito, esta es la naturaleza general del delito, por ejemplo, "asesino", "ladrón", etc.

2. Sujeto Pasivo:

Este factor no se distingue claramente en todos los esquemas, siendo el contribuyente el actor legítimamente afectado. A su vez, el sujeto negativo puede ser:

- a) Calificado: Cuando se requieran calificaciones especiales, por ejemplo indecencia (infantil), violación (menor de 18 años y mayor de 14).
- b) No calificado: Cuando no se requiere una calidad específica, pero cualquiera puede hacerlo. Por ejemplo: robo, asesinato, magulladuras, etc.

3. Conducta o verbo rector:

Este es el centro del crimen. Es un acto humano (acción u omisión) en el que se violan los derechos de los demás. Un acto ejecutivo al cometer un delito, generalmente descrito como un acto: matar, robar, abusar, etc.

4. Objeto:

Dividido en:

a) Objeto material: persona o cosa sobre la cual se comete un acto, por ejemplo: cadáver en un asesinato, cosa robada o malversación de capital público.

b) Objeto jurídico: es el bien jurídico protegido, que tiene un efecto formal y intencionado sobre el delito. Los tipos de delitos se agrupan en leyes según el derecho jurídico a la protección, tales como delitos contra la vida, contra el capital, contra la administración del Estado, etc.

Generalmente se estudian los siguientes tres últimos factores, es decir, pueden estar presentes o no y se utilizan a menudo para separar los tipos básicos de delitos de otras formas agravantes o agravantes, a saber:

5. Elementos normativos:

Son representaciones que se pueden exportar a normas u otros órganos rectores para ver el alcance del tipo.

Por ejemplo, cuando la ley define “servidor público”, “cosa ajena”, “mayor de edad”, es necesario dejar constancia a qué se refiere la ley respectiva.

6. Elementos valorativos:

Son ámbitos subjetivos en los que el intérprete les da números según su análisis del problema. Sin embargo, sí existe en algunas jurisdicciones, por ejemplo, las buenas maneras, la moral, el espíritu posesivo, las intenciones deshonestas, etc.

Se trata de asuntos subjetivos en los que es el intérprete el que les da números según su análisis del problema. Sin embargo, sí existe en algunas jurisdicciones, por ejemplo, las buenas maneras, la moral, las intenciones deshonestas, etc.

7. Otras circunstancias que complementan el tipo:

Según Ghersi (2003) estos son otros factores descriptivos complementan el perfil del tipo delictivo. Por ejemplo, malversación de fondos públicos, corrupción o recepción de obsequios o regalos. En la mayoría de los casos, estas "otras circunstancias" ayudan a mitigar o mitigar tipos básicos de delitos, como el caso de "muerte de la víctima" como resultado de un secuestro o robo. modalidad subjetiva

Tipicidad subjetiva

En la tipicidad subjetiva se analiza los aspectos internos de la persona, es decir se determina si existió culpa o dolo, con lo cual finalmente se causan delitos dolosos o culposos. El dolo es el elemento central en la tipicidad subjetiva que implica que el sujeto actúa con conocimiento, voluntad o intención, es decir con conciencia de la realización del acto, es decir sabe lo que hace o lo que quiere; sin necesidad de si el sujeto conoce que sea o no lícito el acto, esto no es analizado en el dolo. Es decir, se analiza que el sujeto quiera cometer el delito, aunque no se requiere analizar las razones por las cuales se ha cometido el delito (Barbosa Castillo, 2002).

Se analiza el dolo también cuando el resultado no necesariamente es la meta a la cual se ha querido llegar, pero se ha tornado necesaria o también ha sido posible.

2.4 Nexo causal

Se precisa que el nexo causal es propio de la esencia de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual. En la esfera jurídica el nexo de la relación causal está estimado como el componente fundamental de la responsabilidad civil; de ahí, la importancia de que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño, el nexo de causalidad para que el responsable de ese comportamiento deba remediar el daño.

El hecho debe ser el antecedente, la causa del daño y, por tanto, el detrimento o menoscabo surge como el efecto o la consecuencia de ese obrar.

Reglero (2003) considera que la relación causal entre la actividad que despliega el sujeto y como resultado de su actividad genera un daño que constituye la prueba de lo dañado y que constituye un presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil.

Del mismo modo, el autor indica que la culpa que antes era el cimiento de la responsabilidad civil, ahora ha pasado a tener, un carácter simplemente residual.

En definitiva, el nexo causal, como componente orgánico de la responsabilidad, es uno de los elementos continuos e independientes de la culpa, que puede atribuirse a la verdad jurídica del individuo por acción u omisión, en este sentido. La relación de causalidad entre el acto u omisión debe afectar los intereses legítimos protegidos por la ley, es decir, el acto debe causar daño.

Sin embargo, el nexo causal es crucial para determinar el tipo de daño a remediar, es decir, la gestión adecuada de la causalidad constituye una limitación de responsabilidad y, por lo tanto,

rompe el nivel de compensación. Todo, sobre una relación de causalidad entre el hecho causante del daño y el daño, es decir, con el fin de atender la magnitud del daño a reparar. La recuperación jurídica, es necesario, en primer lugar, establecer los límites dentro de los cuales puede considerarse que el daño ha sido causado por la acción humana con las atribuciones exigidas por la ley a los efectos de la responsabilidad.

Funciones del nexo causal

El nexo causal según Herrera (2016), no se constituye arbitrariamente en elemento conformador de la responsabilidad, ya que un conjunto de funciones lógicas le ayudan a determinar el daño que causa tanto al sujeto como a la entidad y el nivel de la indemnización. Según Reglero (2003), las siguientes funciones del nexo causal pueden ser consideradas como:

1. Imputación de Daños a un agente por su acción:

El nexo causal concuerda con la fuerza jurídica del daño, mientras que una vez establecida la causa, el el daño es atribuido jurídicamente a la causante, y poco después se hace visible el fundamento. Para análisis, si el autor actuó con negligencia o dolo, si la tendencia a cumplir con el régimen de autorresponsabilidad incrementado, o, si la simple ejecución del riesgo es suficiente para imponer la responsabilidad en el punto de objetividad.

2. Establecer el resarcimiento del daño:

Las teorías sobre la causalidad, específicamente, aquellas de la causalidad apropiada, causa próxima y causa eficiente han reconocido el perfeccionamiento de esta función al circunscribirla cadena causal y en consecuencia demarcar hasta donde debe reconocer un sujeto su conducta.

Al respecto, la causalidad admite poner límites al tema de los aludidos daños en cascada, lo que indica que aquellos daños consecuentes, concurrentes y derivados de la ocurrencia del evento dañino.

2.5 Dolo

Ha resultado necesario un estudio acerca de la teoría del delito, asumiendo como delito aquella acción u omisión típica, antijurídica y culpable, y que de acuerdo a la época y las escuelas del derecho penal el dolo es concebido; para la escuela causalista el elemento subjetivo el dolo se encuentra ubicado en la culpabilidad, para posteriormente quedar como un elemento subjetivo del tipo (Serrano, 2020).

El art. 26 del Código Orgánico Integral Penal establece que actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño; es decir, que existe la perversidad y mala intención de inducir un daño de forma planeada, siendo el daño a una tercera persona el objetivo final.

Comprendiendo lo planteado por Serrano (2020) la definición de dolo se reconoce concretamente en la voluntad y capacidad que tiene la persona para la realización del acto, también esta voluntad está encaminada a la adecuación de un tipo objetivo, la conducta ejecutada causa un efecto que es contrario a lo comedidamente establecido.

2.6. El ciberacoso como delito

En función de la fundamentación previa se puede analizar que, al considerar los elementos de cualquier delito, como el del ciberacoso, se hace necesario estimar las corrientes de pensamiento del Derecho pues todas son relevantes, especialmente aquellas que precisaron la corriente penológica actual del Derecho, sobre todo la de Carrara quien define al delito como: “La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y

que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso” (Alvarez, Montenegro, & Martínez, 2012, pág. 7).

En esta definición, Carrara describe una infracción a la ley del Estado, la cual fue aprobada previamente al comportamiento punible; comprende y admite un hecho el cual se considera como el elemento fundamental del Derecho Penal; abarca un sujeto que manifiesta su conducta que puede concebirse como positiva o negativa, pues el hecho puede manifestarse mediante acciones y omisiones, derivando así los sujetos activo y pasivo de la infracción, la cual puede ser éticamente imputable; en otras palabras “se pueda decidir entre el sometimiento a la ley o la vulneración a la misma frente a la protección de un bien jurídicamente tutelado con rango constitucional” (Montalvo, 2015, pág. 64).

Los elementos de este delito son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad (que involucra la consumación y la sanción).

En cuanto a la conducta en el ciberacoso, la particularidad de esta conducta delictiva debe calificarse de peligrosa de cara a los delitos de resultado, porque el delito se establece no observando a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a una conducta peligrosa. El peligro es la razón que conlleva al legislador a impedir el comportamiento; la modalidad penal demanda la coexistencia de un sujeto y los hechos materiales orientados a la aproximación con el sujeto pasivo. Referente al ciberacoso, se ratificaría la teoría del peligro concreto determinado entre los sujetos activo y sujeto pasivo de la transgresión penal (Montalvo, 2015).

En cuanto al bien jurídico en este delito, la doctrina centraliza su estudio sobre el derecho a la integridad psíquica y moral de un ciudadano, la cual se expone al peligro al realizarse estas actuaciones propias del comportamiento del ciberacosador, como las acciones humillantes repetitivas realizadas por la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Referente a la tipicidad, este término es lo que se actualmente se conoce como el cuerpo del delito, que establece que si un acontecimiento, acto o acción, expresaba una conducta exterior era idóneo de ser sancionado penalmente, concepto que desplazó reemplazó a la teoría del delito y permitió para determinar el perfil de la tipicidad. A este respecto, la ley considera que las particularidades de una determinada conducta humana debe estar revestida para ser estimada como delito; en otras palabras, la acción concreta cometida por el sujeto activo de la transgresión, debe ajustarse a esa representación hipotética hecha por la norma; la tipicidad, es por tanto, la adecuación de la actuación, conducta o comportamiento humano al tipo penal puntualizado en la ley, es por ello que si se genera lo sobredicho, se está frente a un hecho típico; en el ciberacoso se podría decir que la conducta es típica si estuviese puntualizada en la regla sustantiva penal (Montalvo, 2015).

Con respecto a la antijuridicidad, esta significa verificar su discrepancia con el orden jurídico; esta disconformidad, se evidencia comprobando por un lado la afección efectiva a un bien jurídico atribuible a la circunstancia de riesgo que el acosador ha establecido con su conducta típica y por otro que esta conducta típica no se efectuó bajo determinadas condiciones que invalidando su legalidad constituirían los motivos de una causa de justificación, por lo cual la antijuridicidad concierne al desvalor de un acto típico contradictorio a la norma sustantiva del Derecho Penal. Referente al ciberacoso podría decirse que la conducta es antijurídica si el acosador subsume su comportamiento al tipo penal, vulnerando el “bien jurídico del derecho a la integridad psíquica y moral de las personas que hacen uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación” (Montalvo, 2015, pág. 72).

Por último, la culpabilidad, de acuerdo a Montalvo (2015), es una cualidad jurídico penal que permite la fundamentación de la pena determinada por el Estado y en la cual se manifiesta su potestad punitiva desplegada sobre un ciudadano en concreto; la culpabilidad se determina

comprobando de manera suficiente y competente que un determinado individuo realizó un injusto penal, dicho en otras palabras, cometió una acción típica, antijurídica y que por ello debe responder por esta actuación.

CAPÍTULO III

Delitos asociados con el stalking en la legislación ecuatoriana

Es importante iniciar este apartado de la investigación considerando que el stalking es una problemática social múltiple y que se puede observar en medio de la violencia doméstica, el ámbito laboral, el escolar, incluso en el mismo contexto vecinal. Sin embargo, pareciera que los acosados desconocieran el contexto legal que los ampara para ejercer contra los acosadores todos los recursos jurídicos que en Ecuador se han conformado ante esta violación contra la dignidad humana.

3.1 El hostigamiento en el texto constitucional ecuatoriano

La Constitución de Ecuador del 2008, contempla en su articulado una serie de disposiciones que van contra todo tipo de acoso y hostigamiento que menoscabe la dignidad de las personas, entre estos se encuentra el artículo 35 que consagra que los ciudadanos víctimas de violencia doméstica y sexual, disfrutarán de asistencia y respaldo de orden prioritario, especializado desde los ámbitos público y privado y que el Estado facilitará especial protección a las personas con doble condición de vulnerabilidad (Asamblea Nacional, 2008).

Del mismo modo, la Constitución garantiza en su artículo 66, especialmente en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 9, a todos los ciudadanos ecuatorianos y residentes en el territorio nacional los derechos a la inviolabilidad de la vida, al disfrute de una vida digna, a la integridad personal, lo cual comprende una vida exenta de violencia, tortura, tratos crueles, inhumanos o

degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva; circunstancias que por ser asumidas en pleno goce de sus derechos no pueden acarrear ningún tipo de acoso u hostigamiento, ni por ciudadanos regulares ni por ningún tipo de persona revestida de autoridad.

En consecuencia y para la seguridad jurídica de aquellos afectados por acoso, en cualquier ámbito de su cotidianidad, los artículos 75 y 76 de la Constitución Nacional, consagra que toda persona tiene pleno derecho de acceder gratuitamente a la justicia y a la protección efectiva, ecuánime y expedita de sus derechos e intereses, sujeta a los preceptos de inmediación y celeridad; y en ninguna oportunidad quedará en estado de indefensión y siempre en el marco del debido proceso.

Un artículo muy especial a este respecto, es el 331, el cual aborda taxativamente la prohibición de toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier tipo, directa o indirectamente, que perjudique o afecte a las mujeres en su sitio de trabajo. En este orden de ideas, el artículo 341, contempla que el Estado debe generar las condiciones suficientes y competente para proteger integralmente a sus ciudadanos a lo largo de sus vidas, garantizando los derechos y principios reconocidos constitucionalmente, particularmente la igualdad en la diversidad y la no discriminación, priorizando sus actuaciones sobre aquellos grupos que demanden atención especial por la continuidad de sus desigualdades, exclusión, discriminación o violencia.

En el marco del texto constitucional ecuatoriano, la Norma Suprema garantiza el disfrute del derecho a una vida digna libre de todo tipo de impedimento para hacerlo, y para ello, establece que se podrán formular y aprobar leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos, así como

ratificar tratados internacionales que hagan factible el pleno goce y disfrute de los derechos a la vida exenta de hostigamientos de sus ciudadanos bajo el amparo el buen vivir.

3.2 El hostigamiento, acoso o stalking en el Código Orgánico Procesal Penal (COIP)

Este importante instrumento jurídico ecuatoriano, contempla en su artículo 1, su propósito de regular el poder penal del Estado, caracterizar las contravenciones penales, disponer el procedimiento para juzgar a los ciudadanos con riguroso cumplimiento del debido proceso, impulsar la recuperación social de los sentenciados y el resarcimiento integral de las víctimas (Asamblea Nacional, 2014).

En este sentido, el COIP establece en su artículo 178, todo lo relativo al acoso y dispones la actuación penal contra este delito, de modo que textualmente contempla lo siguiente:

Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley (Asamblea Nacional, 2014, pág. 30).

Por consiguiente, lo que contempla este artículo es la tipificación de un delito contra la intimidad como un hecho punible, el cual se materializa al cometer acciones con el fin de violentar la privacidad de una tercera persona, infringiendo su legítimo derecho a la intimidad. De modo, que la tipificación penal que son parte de este delito son tanto el descubrir como el revelar por diferentes medios los secretos de la víctima por parte del victimario.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 178 del COIP, se puede efectuar una aproximación conceptual del delito contra la intimidad como aquella infracción punible que transgrede al derecho humano fundamental a la intimidad, a través del apoderamiento, la alteración, el uso o revelación de información o datos personales, la incautación no autorizada comunicaciones o imágenes de una persona sin su debido consentimiento y desconocimiento, con el fin de utilizarla para obtener a través del chantaje algún beneficio por parte del acosador, o solamente para ejecutar una venganza de tipo personal.

Por tanto, debe considerarse que el simple hecho de descubrir una información íntima considerada como un secreto personal, vulnera la intimidad de la víctima pues ya se presume el cometido de un delito, independientemente que la información se divulgue o no después. Por ello, descubrir secretos constituye un delito per se, y su revelación una conducta punible de mayor severidad.

Un análisis a este artículo, pareciera generar un problema de orden jurídico, tanto desde la perspectiva del derecho subjetivo como del adjetivo, pues de manera precisa en el artículo 178 del COIP referente al derecho a la intimidad y el derecho a la publicación personal, en el segundo párrafo del artículo se contempla que: “No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 30), lo cual plantea una problemática sobre el mismo artículo, pues cuando la injerencia personal de cualquiera en cierto material audiovisual, facilita su divulgación, aun sin la autorización de las personas que aparecen en el material, esto puede considerarse como un afrenta a la privacidad de terceras personas que constituyen el bien jurídico resguardado por el artículo in comento (Barcos & Andrade, 2020).

Es importante resalta que el COIP amplía más sobre este delito en su artículo 179 sobre la revelación de secreto, a este respecto contempla que el individuo que estando en “conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 30).

Al observar tanto el artículo 178 y el 179, las sanciones punibles desde el imperio del Estado para hacerlo conllevar como penas la privación de la libertad que en el primer caso (art. 178, derecho a la intimidad y el derecho a la publicación personal) será de 1 a 3 años; en el segundo caso (art. 179, revelación de secretos) será de 6 meses a 1 año.

Otro delito punible se contempla en el artículo 180 del COIP y está referido a la difusión de información de circulación de carácter restringida, de modo que si alguien difunda información de circulación restringida comete un delito penado con privación de libertad en un espacio de tiempo entre uno a tres años. A estos efectos se considera información restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Asamblea Nacional, 2014, pág. 30).

Para comprender ampliamente el delito de difusión información de circulación de carácter restringida, es preciso considerar la Resolución N° 063-DPE-2017, emitida por la Defensoría del Pueblo, la cual en su artículo contempla claramente lo que es información restringida ed la siguiente forma:

Son aquellos datos o información confidencial considerados como sensibles, son aquellos que afectan la intimidad de la persona o cuyo uso indebido puede generar su discriminación; tales como pueden ser de manera enunciativa y limitativa aquella que revele el origen étnico, la vida afectiva y familiar; sus creencias religiosas; filiación o pensamiento político; su estado de salud y vida sexual y reproductiva; orientación sexual; identidad de género y datos biométricos, entre otros datos o información que se deriven de sus derechos personalísimos y fundamentales, y especial aquellos cuyo uso público atente contra los Derechos Humanos consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales (Defensoría del Pueblo, 2017).

Por tanto, es importante considerar que cualquier divulgación de esta índole es un delito penal castigado con privación de libertad de 1 a 3 años.

Otro delito considerado por el COIP y que de alguna manera estaría comprometido con el acoso y el hostigamiento es la calumnia, por lo tanto, en el artículo 182, al tipificarla delictualmente, se considera que este delito procede cuando cualquier persona que, utilizando diversos medios, efectúe una falsa acusación de un delito en contra de otra, se sancionará con privación de libertad entre 6 meses a 2 años. No se ha de considerar como calumnia las declaraciones rendidas que se rindan ante la autoridad competente, jueces y tribunales, en el caso que sean ciertas y puedan probarse. Igualmente, si hubiese un retracto público si el autor de las calumnias antes de una sentencia, no habrá responsabilidad penal, lo cual no representa un modo de aceptación de culpabilidad.

3.3 El acoso u hostigamiento en el marco de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

La violencia perpetrada contra las mujeres es un flagelo social y cultural de carácter global que las afecta significativamente, incluso llegando a convertirse en un problema de salud pública por los efectos derivados de ella. Esta violencia surge por la coexistencia de las relaciones de poder y dominio entre mujeres y hombres por lo cual, la prevalencia hegemónica de lo masculino deprecia y desestima lo femenino estableciendo ciertos modos de control manifestadas en múltiples clases de violencia. Este flagelo de violencia contra la mujer no considera reconoce edad, origen étnico, raza, estatus cultural y socioeconómico, estado físico, condición de salud, estatus migratorio e identidad de género.

En Ecuador, se dio un gran salto y marco proyector a este respecto cuando el Código Orgánico Integral Penal del 2014, caracterizó los diferentes tres tipos de violencia contra la mujer incluyendo incluso el feminicidio como un delito de orden penal. Todas las manifestaciones de violencia, entre las cuales se incluye el acoso u hostigamiento en todas sus manifestaciones, así como las lesiones provenientes de maltrato físico, las mutilaciones y otras consecuencias derivadas de la violencia, sobrellevan elevados costos familiares, socioeconómicos y particulares originando en las víctimas y su grupo familiar, una pobre autoestima; originan pobreza; inconvenientes psicológicos, que causan gastos médicos; ausentismo laboral; discapacidades, contracción en el desempeño cognitivo y físico; manifestación de enfermedades psicosomáticas, con el posible resultado más peligroso: la muerte de la mujer.

Por consiguiente, estos múltiples costos terminan afectando al Estado ecuatoriano pues debe invertir persistente y permanentemente en las compensaciones derivadas de los efectos de la violencia contra la mujer como una problemática de salud pública, y en políticas de preventivas contra este tipo de violencia.

En este mismo orden de ideas, el artículo 10 de la Ley de Prevención y Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en los siguientes párrafos, aborda el acoso en el contexto de la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

b) Violencia psicológica: Esta se entiende desde la perspectiva de esta Ley como aquellas conductas y acciones premeditadas encaminadas a producir daño emocional, disminución de la autoestima femenina, menoscabar su honra, desacreditarla, difamar la dignidad individual, trastornar, ultrajar su identidad cultural, sus manifestaciones de identidad juvenil o someter su comportamiento, las convicciones o sus decisiones, a través de la degradación, amenaza, encerramientos, incomunicación, métodos obligados u otro hecho o circunstancia que perjudique su equilibrio emocional y psicológico.

A este respecto, la violencia psicológica contemplada en esta Ley, involucra

manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley (Asamblea Nacional , 2018, pág. 12).

c) Violencia sexual: Esta forma de violencia de acuerdo a la Ley también contempla el acoso u hostigamiento como una forma de violencia contra la mujer, derivada de toda acción como el abuso o acoso sexual, u otra forma análoga a esta.

En este sentido es conveniente el análisis que este aspecto introducen Arrias, Verduga, Moreno, & Paucar (2020), donde consideran como inducción o estímulo al suicidio femenino a la violencia psicológica extrema derivada del acoso, hostigamiento e intimidación que originan las circunstancias para provocar la muerte de una mujer por motivos de género.

En este contexto, la violencia psicológica, debe abordarse de un modo distinto y correspondiera ajustarse a la siguiente tipificación:

Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio (Arrias, Verduga, Moreno, & Paucar , 2020, pág. 14).

Igualmente, esta Ley contempla al acoso y hostigamiento sexual en el ámbito educativo en todos sus niveles, consagrando rutas y compromisos desde las unidades educativas y sus directivos, así como responsabilizando a la Autoridad Educativa Nacional para velar por la aplicación de sanciones en este sentido, diseñando e implementando un sistema que recabe la información sobre casos de violencia contra las mujeres, enfatizando prioritariamente en la violencia y el acoso sexual cometidos en instituciones de educación superior, que favorezcan la actualización continua del Registro Único de Violencia contra las Mujeres. En el ámbito de la educación general básica, deben establecerse vías y formalidades especializadas para afrontar los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, acoso y violencia sexual; divulgarlos en el seno de la comunidad educativa; y, evaluarlos continuamente en términos de su observancia y efectividad.

3.4 El acoso en el contexto laboral

El acoso laboral se considera una acción improcedente y discriminatoria cuando sus motivos se originan por razones étnicas, del lugar de procedencia del nacimiento, sexo, edad, identidad de género e identidad cultural, estado civil, creencias religiosas, idioma, ideologías y tendencias políticas, antecedentes judiciales, , estatus socioeconómico, estatus migratorio, orientación sexual, estado físico y de salud, portador de VIH, discapacidades, ni cualquier otra condición bien temporal o permanente, cuyo objeto y consecuencia sea perjudicar o invalidar el disfrute o ejercicio de los derechos laborales inclusive la filiación sindical y gremial,

Desde lo explicado en el párrafo anterior puede definirse el acoso laboral como

Todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral (Honorable Congreso Nacional, 2017, pág. 26).

El Código del Trabajo de Ecuador contempla todo lo relacionado al acoso en el puesto de trabajo, desde el ejercido por el empleador, los mismos empleados contra otros empleados y el de otros empleados contra él. En este sentido, el artículo 44 establece como una obligación del empleador, en su literal m, la prohibición de cometimiento de actos de acoso laboral o la autorización de estos, por acción u omisión. Del mismo modo en el artículo 45 le prohíbe al trabajador en su literal j, cometer acoso laboral contra una persona subordinada en la organización.

Este Código además contempla que los comportamientos denunciados como acoso laboral serán evaluados por la autoridad de trabajo competente, de acuerdo con las circunstancias del

caso, y la severidad de los hechos denunciados. La autoridad competente valorará las condiciones de acuerdo a la posibilidad de estas de subyugar o dominar a un trabajador a presión para ocasionar su separación, dimisión o abandono de su puesto de trabajo.

El artículo 173, el cual versa sobre las causas de terminación de la relación laboral por parte del trabajador, previo consentimiento, considera en su numeral 4, puede ampararse en caso de acoso en el lugar de trabajo, realización o concesión de una acción u omisión del empleador o su representante legal.

De modo que presentado la reclamación o petición del visto bueno, se procede a la apertura conciliatoria presidida por la autoridad laboral competente, donde se tendrá la oportunidad de oírse además del interesado, hay representantes de sindicatos y empleadores o sus representantes. La indemnización debe mencionarse en el segundo párrafo del artículo 195.3 del Código del Trabajo (indemnización equivalente al valor de una anualidad del salario percibido, además de la indemnización general correspondiente a la interrupción intempestiva de la relación laboral). Igualmente se contempla que de acuerdo a la severidad del caso, el trabajador que ha sido víctima de acoso puede requerir ante la autoridad laboral competente la disculpa pública del autor del acoso.

En caso de que el trabajador presente evidencias suficientes de haber padecido acoso laboral será responsabilidad del empleador demostrar justificada objetiva y razonablemente, las disposiciones asumidas institucionalmente acorde a la proporcionalidad del caso.

El Código del Trabajo, obliga al empleador a la implementación institucional de lineamientos de capacitación y de políticas dirigidas a identificar y reconocer las diferentes maneras del acoso laboral, para evitar que se cometa toda forma discriminatoria, hostigamiento, amenaza y alteración que pudiera generarse en la relación laboral de los trabajadores y su empleador.

3.5 El acoso en el ámbito escolar

En el Ecuador al igual que en el resto del mundo, muchos niños y adolescentes transitan momentos embarazosos en su vida por ser víctimas de la violencia física o psicológica proveniente de personas de su entorno cercano o social y que influyen desfavorablemente en su vida. El acoso puede consistir en un ataque directo por parte de una persona o un grupo de estas que pretende perturbar la integridad de un niño o adolescente; a veces aprovechándose de medios tecnológicos para perpetrar y extender sus conductas generando un gran daño, utilizando las redes sociales para enviar mensajes a través de las plataformas digitales como Facebook, Instagram, WhatsApp y Tik tok.

El ciberbullying constituye el modo más usual de acoso, especialmente en el contexto escolar, efectivamente, un 24% de los estudiantes notifican que han sido objeto de acoso y hostigamiento a través de las redes sociales y otras plataformas virtuales. Igualmente, los ataques grupales han incrementado un 65% de acuerdo a lo reportado por el III Informe de Prevención del Acoso Escolar en Centros Educativos en tiempos de pandemia 2020-2021 (La Hora Digital, 2021),

En ciertos establecimientos educativos ecuatorianos ha coexistido acoso al interior de las aulas, y otras instalaciones dentro y fuera de las escuelas; esta realidad es acallada por las autoridades de los planteles para evadir problemas, tienen temor en la toma de decisiones que colaboren generando tranquilidad a las víctimas; no despiden a los docentes que:

Hacen la vida imposible al estudiante que incluso en algunos casos discriminan por sus condiciones o aspectos determinados, y, tampoco sancionan a estudiantes por miedo a tener conflicto con padres de familia o autoridades de alto nivel a las que puedan tener vínculos o influencias, ante esta situación preocupan las cifras que existen y que han sido recabadas por organismos internacionales (Vásquez, 2021, pág. 1).

En Ecuador, las estadísticas registran que 1 de cada 5 estudiantes con edades entre los 11 y 18 años, han sido acosados escolarmente, según lo reporta el estudio Violencia entre pares en el sistema educativo: Una mirada en profundidad al acoso escolar en el Ecuador, presentado por el Ministerio de Educación (UNICEF, 2017)

En la última reforma del COIP del año 2021, en el artículo 154.3 del COIP están tipificados como delitos el acoso escolar y académico tal como se menciona a continuación:

1. Acoso académico: Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación.
2. Acoso escolar entre pares: Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes, se aplicarán las medidas socioeducativas no privativas de libertad correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes (Asamblea Nacional, 2014, pág. 59).

En el caso de la contravención estipulada en el numeral 1, las sanciones contemplaran con una o más de las sanciones no privativas de libertad contempladas en los numerales 1,2, 3 y 6 del artículo 60 del COIP, tales como:

1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo. 2. Obligación de prestar un servicio comunitario. 3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.[...] 6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público (Asamblea Nacional, 2014, pág. 29)

Adicionalmente a estas medidas sancionatorias, el juez de la causa imputará las medidas de reparación integral de acuerdo al caso.

3.6. El ciberacoso o cyberstalking

El cyberstalking o ciberacoso tiene muchas connotaciones, las cuales serán tratadas en este apartado de la investigación. Sin embargo es preciso conceptualizarlo, en tal sentido, se concibe como un determinado modo de agresión de tipo relacional comparativamente nueva y abordada en estudios científicos como una forma de intimidación que se vale de las innovaciones tecnológicas en el marco de las telecomunicaciones, utilizando generalmente el internet y los teléfonos celulares cualquier dispositivo con capacidad de conectividad a la red (Cowie, 2013).

El ciberacoso asume diversas maneras como por ejemplo el envío de mensajes de texto ofensivos, soeces o amenazador, la propagación de rumores, el descubrimiento de información particular, y la divulgación de fotos e imágenes delicadas o incómodas. Autores como Perren et al. (2012), revelan, que una de las particularidades que diferencian al ciberacoso de otros medios de acoso es el desequilibrio de poder existente entre el acosador y la víctima, el cual se presenta a través de un dominio tecnológico por parte del primero, permitiéndolo actuar como un personaje anónimo, y por la muy restringida posibilidad de las víctimas para protegerse por sí mismas. Otro aspecto a resaltar es que el cyberacoso puede ser observado por un sinnúmero potencial de personas, mucho más allá del círculo social cercano de la víctima, por ende, su sentimiento de vergüenza empeora.

En resumen, el ciberacoso o cyberstalking o también conocido como acoso virtual es un modo de acecho u hostigamiento sobre una determinada persona (víctima) que se materializa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación digital, es decir utilizando el internet y las redes sociales, sin precisar que el acosador contacte físicamente con la víctima.

3.6.1. Ciberacoso sexual

De acuerdo a Ehman & Gross (2019), el ciberacoso sexual es un problema reciente en el que se emplean varias formas de tecnología, incluidos los mensajes de teléfono celular, las redes sociales y otros instrumentos en línea, para acosar a otra persona de una manera sexualmente evidente, o para forzar a una persona a suministrar información sexual privada o participar en actividades.

El cyberacoso sexual como fenómeno perpetrador de comportamientos amenazantes, violentos y coercitivos con claro de contenido sexual, sobre una víctima que frecuentemente es mujer y mayor de edad, se da a través de al redes sociales, donde tanto los mensajes e imágenes tienen como objeto intimidar, a veces por diferentes motivos como la venganza, a este tipo de víctimas. El hecho que se dé mayoritariamente sobre las mujeres, no implica que los hombres no sean parte del portafolio de este tipo de acoso cibernético.

El problema que genera este tipo de ciberacoso es que remitido el contenido a través de las redes, el acosador en su calidad de emisor de la información, ya no tiene control de ningún tipo del contenido que envió y el potencial de su propagación, a través del ciberespacio, se incrementa descontrolada y excesivamente, por tanto termina cometiéndose y tipificándose como delito, como lo es en la legislación de Perú, específicamente en el decreto legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, el cual modifica la Ley N° 27942, Ley de Prevención y

Sanción del Hostigamiento Sexual, para brindar una protección integral a las víctimas; y en el en el Código Penal Colombiano (Avalos, 2021). Es importante resaltar que este ciberacoso sexual es efectuado sobre personas mayores de edad, pues al realizarse sobre menores de edad recibe otra denominación y tipificación legal.

3.6.2. Ciberacoso escolar

La tecnología ha favorecido a la totalidad de los contextos y entornos de la sociedad contemporánea, entre estos beneficios, el ámbito educativo ha encontrado en las innovaciones tecnológicas de la información y comunicación un significativo aliado para el proceso de enseñanza y aprendizaje de niños y adolescentes, lo cual ha permitido que la mayoría de estos dispongan y manejen dispositivos de alta portabilidad y conectividad como tablets y Smartphone, si bien es cierto que los ayudan en su proceso académico, evidentemente hay riesgos entre los cuales estos dispositivos puedan utilizarse para el acoso virtual entre esta población estudiantil.

El bullying virtual en el entorno escolar es un modo de violencia física, psicológica y verbal que cada vez se observa más en el entorno escolar, es una práctica de vejatoria, persecutoria, humillante y difamatoria a través de medios y entornos virtuales, tales como las redes sociales, la mensajería de texto y otros como los correos electrónicos (Sena, Costa, & de Oliveira, 2022). Internet, tiene espacios para navegar y es el medio ideal para generar peligros para todos aquellos niños y adolescentes que acuden ante esta red para comunicarse y estudiar. Es allí donde se genera gran parte del ciberacoso estudiantil por la facilidad de chatear online, compartir imágenes y videos y a la vez actuar anónimamente para afectar a otros compañeros por diferentes motivos.

El entorno escolar es un espacio formado por un sinnúmero de relaciones interpersonales, como la interacción entre estudiantes y los docentes. No obstante, estas interacciones frecuentemente

pueden involucrar situaciones de violencia escolar, como por ejemplo la victimización entre compañeros y el acoso virtual entre ellos (Sena, Costa, & de Oliveira, 2022).

El ciberacoso escolar, es contemplado en países como España, donde el texto consolidado de 29 de julio de 2015 de la Ley de Educación hace énfasis en la necesidad de aplicar métodos antiacoso escolar, al contemplar artículo 124, referente a las normas de convivencia en los centros de estudios, la elaboración de un plan anual que integrará todas las acciones para el fomento de un buen clima de coexistencia armónica dentro del centro escolar, la solución pacífica de conflictos, vinculados a prevenir la discriminación, violencia de género y la igualdad. Asimismo, contempla en el numeral 2 del mencionado artículo, que estas normas de convivencias son obligatorias para todos los integrantes de la comunidad educativa. Igualmente ordena medidas para la corrección en caso del incumplimiento de estas (Hernández & Casares, 2020).

En resumen, el ciberacoso escolar es el tipo de hostigamiento en que los compañeros de clase de la víctima la acechan tanto dentro como fuera del establecimiento educativo utilizando medios virtuales como el Internet.

3.6.3. Cybermobbing

El acoso cibernético también se da en el contexto laboral, y habitualmente involucra a más de un compañero de trabajo en carácter de agresor en línea. El cybermobbing se concibe como un trabajador o un grupo de estos que pactan para ir en contra un compañero de trabajo, un supervisor o un miembro del personal directivo de la empresa, valiéndose de rumores, alusiones, desacredito, aislamiento, intimidación y especialmente hacer que parezca que la víctima es la responsable de situaciones que acontecen un sitio de trabajo específico. Este acoso es genera angustia en el acosado pues puede hacer que este sienta que todos en la empresa están en su contra y no encuentra a quien acudir. Igualmente el anonimato es el estilo escogido para

este comportamiento dejando a la víctima en un estado de indefensión para defenderse del acosador (Laboy, Ríos, & Flores, 2021).

En resumen, el cybermobbing es un modo de acoso laboral a través de medios virtuales, no se da presencialmente en el lugar del trabajo, pero sí a través de las redes sociales o por los chats institucionales, habitualmente es entre compañeros de trabajo, pero igualmente de personal supervisor hacia sus subordinados o también de personal subordinado a sus supervisores, son campañas humillantes cuyo fin es que la víctima renuncie a su cargo.

Este tipo de acoso es penalizado por legislaciones a nivel mundial y es contemplado por la OIT como una práctica abusiva y sancionada, de modo que ha permeado casi todas las legislaciones del mundo, un ejemplo de ello es Venezuela, donde La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (Lopcyamat) establece las garantías a los trabajadores en términos de seguridad y bienestar laboral. El acoso laboral está penado en bajo sus disposiciones, que incluyen incluso tanto coacciones y amenazas a representantes sindicales, delegados de prevención de accidentes, de la misma manera penaliza el acoso sexual a trabajadores y trabajadoras que lesione psicológica o moralmente a estos.

En sus artículos 56 y 119 contempla lo siguiente:

Art. 56: “ [...] Numeral 5: Abstenerse de realizar toda conducta ofensiva, maliciosa, intimidatoria y de cualquier acto que perjudique psicológica o moralmente a los trabajadores, prevenir toda situación de acoso por medio de la degradación de las condiciones y ambiente de trabajo, violencia física o psicológica, aislamiento, o por no proveer una ocupación razonable al trabajador de acuerdo a sus capacidades y antecedentes, y evitar la aplicación de sanciones no claramente justificadas o desproporcionadas y una sistemática e injustificada crítica contra el trabajador o su labor (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela , 2005, pág. 29).

Art. 119: [,,] Numeral 10: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias, se sancionará al empleador o empleadora con multas de veintiséis (26) a setenta y cinco (75) unidades tributarias (UT) por cada trabajador expuesto cuando: No identifique, evalúe y controle las condiciones y medio ambiente de trabajo que puedan afectar tanto la salud física como mental de los trabajadores y trabajadoras en el centro de trabajo, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento o las normas técnicas (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela , 2005, pág. 48)

3.6.4. Ciberacoso inmobiliario

Este tipo de acoso cibernético se define como aquella conducta reiterada que obstaculice el derecho al disfrute de la vivienda al propietario de la misma o en su defecto el inquilino, la conducta característica de este acoso a través de Internet es “llevar a cabo actos hostiles o humillantes de forma reiterada que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda” (Clajer, 2019). Una de las prácticas más comunes a la que recurren los acosadores es al corte de los servicios básicos.

El ciberacoso inmobiliario sucede en el contexto de un vínculo domiciliario entre acosador y víctima. Los propietarios de la vivienda utilizan los medios digitales y las redes sociales para hostigar a sus inquilinos con el fin de que abandonen el edificio, vivienda o que deroguen el contrato de alquiler antes del tiempo acordado en el contrato de alquiler. Definitivamente, es un acoso online para que los inquilinos abandonen el inmueble.

Este acoso inmobiliario está tipificado en España específicamente en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE 24/11/1995, donde se contempla que el acoso en el contexto del disfrute legítimo de la vivienda, especialmente como delito de coacciones

agravadas (art. 172.1) y contra la integridad moral (art. 173.1) (Jefatura del Estado Español, 1995).

3.6.5. Grooming

El Grooming es la conducta premeditada de un adulto, hombre o mujer, de acosar sexualmente a una niña, niño o adolescente utilizando medios virtuales que faciliten la interacción entre el acosador y el niño o adolescente, como por ejemplo las diferentes redes sociales, correo electrónico, mensajería de texto, sitios de juegos online o chats. Los adultos que practican el Grooming generalmente generan uno o diferentes perfiles falsos, haciéndose pasar por otro niño, o adolescente, persiguiendo la creación de una relación amistosa y de confianza con la víctima (Clajer, 2019).

El Grooming como ciberacoso sexual siempre lo perpetra un adulto contra un menor de edad. El acosador, utilizando las redes sociales, contacta y se relaciona con menores de edad, asumiendo una supuesta identidad de otro niño o adolescente, con propósitos sexuales que habitualmente se basan en la procura de imágenes o vídeos de la víctima. Estas imágenes a veces son usadas por las redes de pornografía infantil, incluso una vez ganada la confianza, pretenden envolver al menor en actividades sexuales reales.

Este tipo de acoso a menores, en España se encuentra tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE 24/11/1995, especialmente en el art. 183 Ter 1º CP, el cual señala que aquel individuo que a través del uso de internet, por vía telefónica u otra tecnología de la información y la comunicación haga contacto con un menor de 16 años para acordar un encuentro con miras a cometer actos de carácter sexual, utilizando violencia o intimidación a menores de edad o a ciudadanos discapacitados o con necesidades especiales de protección con fines de exhibición o pornográficos, bien públicos como privados (arts. 183 y 189 del CP), será penado con uno a tres años de privación de libertad o con una multa de doce

a veinticuatro meses, sin menoscabo de las penas proporcionadas a los delitos que hubiese cometido en su caso (Jefatura del Estado Español, 1995).

3.6.6. El Fraping

El fraping es una clase de ciberacoso en la que un individuo (el acosador o agresor) logra bien hackear las cuentas de otra persona (víctima) para tomar el control de sus redes sociales y hacerse pasar por la víctima publicando contenido personal, a veces inapropiado con la finalidad de obtener algo a cambio de devolver el control de las redes, o a veces crea un perfil idéntico pero falso de la víctima en el cual se hace pasar por esta, procurando siempre la humillación o destrucción intencional de la reputación o prestigio de la víctima (Torres, 2020).

Este tipo de ciberacoso se encuentra penado por las legislaciones en múltiples Estados, como en el caso de Perú que se contempla como un delito en el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571) desde dos tipos de supuestos: 1: la vulnerabilidad del consumidor ante actos de acoso, abuso e intimidación, cometidos física o virtualmente. 2: descuido u olvido del proveedor frente a circunstancias que pongan en situación de debilidad a los consumidores (Presidencia de la República del Perú, 2010).

En el caso venezolano está contemplado en la Ley Especial Contra Delitos Informáticos, la cual contempla en su artículo 22 que quien cometa hackeo o intervenga comunicaciones será castigado con medidas de privación de libertad de dos a seis años y multa de 200 unidades tributarias (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001).

3.6.7. Ciberacoso de género

En este tipo de ciberacoso también se conoce como ciberviolencia de género, el cual se caracteriza por cierto maltrato psicológico por medio de las redes sociales u otro entorno virtual

de comunicación sobre una determinada persona basado en su orientación sexual, sexo o género. Se le reconoce como ciberviolencia de género cuando la víctima es agredida de forma verbal o es coaccionada utilizando el Internet motivado por cuestiones explícitamente de género (Torres, 2020).

En este sentido la violencia de género corresponde a “todos los actos u omisiones mediante los cuales se daña, discrimina, ignora, somete y subordina a una persona por razones relacionadas con el género o por transgredir los modelos hegemónicos de lo femenino y lo masculino” (García & Mindek, 2021, pág. 337).

En Ecuador la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (LOIPEVGM), que contempla en su artículo 4 que las mujeres de cualquier nacionalidad residentes en el país, sea cual fuere su condición de movilidad en el territorio nacional y durante todo su ciclo de vida, incluidas las mujeres de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, gozarán de la protección de esta ley. En su artículo 12, con respecto a los diferentes ámbitos donde se llevar a cabo la violencia de género, en su numeral 7 establece que en el contexto mediático y cibernético ocurre este tipo de delito, señalando que:

Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro (Asamblea Nacional , 2018, pág. 16).

3.6.8. Sextorsión

Para que este tipo de ciberacoso pueda darse, es necesario la existencia de cierto tipo de material, bien sea imágenes o videos, de una persona determinada (la víctima) en actos o poses sexuales, bien sea desnuda(o) o semidesnuda(o). Se conoce también como chantaje sexual

online. La sextorsión es una modalidad de ciberacoso en la que el acosador extorsiona a la víctima para conseguir algo a cambio de esta basado en la ultimátum de publicar imágenes íntimas comprometedoras que logró obtener bien por hackeo de las cuentas de redes sociales de la persona chantajeada o porque la misma en una determinada oportunidad se las envió. Es un tipo de extorsión en la cual se amenaza con publicar fotos o vídeos con contenido sexual si no se da cumplimiento a los requerimientos del ciberacosador (Orosco & Pomasunco , 2020).

Este delito se contempla y tipifica en España en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE 24/11/1995, en el artículo 197.7, referido al intento de perjudicar el derecho a la intimidad y privacidad tanto de una persona como de su dignidad. La sanción penal para estas acciones va desde 3 meses a un año de privación de la libertad, o una multa de 6 a 12 meses, pena que puede ser ampliada de 2 a 5 años de prisión en aquellos casos de publicación de imágenes obtenidas sin el consentimiento de la víctima (Jefatura del Estado Español, 1995).

A continuación se presenta, a modo de resumen, una tabla contentiva con los diferentes tipos de ciberacoso presentados en esta investigación:

Tabla 1. Tipos de ciberacoso

Tipos de ciberacoso	Definición
Ciberacoso sexual	Uso de las TIC que incluyen mensajes de texto en el teléfono celular, redes sociales y otros instrumentos en línea, para acosar a otra persona sexualmente, o forzarla a suministrar información sexual privada o participar en actividades de este mismo tipo.

**Ciberacoso
escolar**

Modalidad de violencia física, psicológica y verbal en el entorno escolar, constituye una práctica de vejatoria, persecutoria, humillante y difamatoria a través de medios y entornos virtuales.

Cybermobbing

Modalidad de acoso laboral a través de medios virtuales, no ocurre presencialmente en el lugar del trabajo, pero sí en las redes sociales o por los chats institucionales, ejercido habitualmente entre compañeros de trabajo, personal supervisor hacia subordinados o igualmente de personal subordinado a sus supervisores, su fin es que la víctima renuncie a su cargo.

**Ciberacoso
inmobiliario**

Comportamiento reiterado para obstaculizar el derecho al disfrute de la vivienda al propietario de la misma o en su defecto el inquilino, se realiza a través de Internet

Grooming

Conducta premeditada de un adulto, hombre o mujer, de acosar sexualmente a una niña, niño o adolescente a través de medios virtuales que faciliten la interacción entre el acosador y el niño o adolescente.

Fraping

Ciberacoso en el que el acosador logra o bien hackear las cuentas de la víctima para controlar sus redes sociales y asumir su identidad publicando contenido personal, con la finalidad de obtener algo a cambio de devolver el control de las redes, o a veces crea u perfil idéntico pero falso de la víctima en el cual

se hace pasar por esta, procurando la humillación o destrucción intencional de la reputación de la víctima

Ciberacoso de género

Conocido como ciberviolencia de género, caracterizándose por maltrato psicológico a través de las redes sociales u otro entorno virtual de comunicación sobre una determinada persona basado en su orientación sexual, sexo o género.

Sextorsión

Conocido como chantaje online, es un tipo de extorsión en la cual se amenaza con publicar fotos o vídeos con contenido sexual si no se da cumplimiento a los requerimientos del ciberacosador.

Elaboración propia.

3.7. Bases de una futura propuesta.

Una vez evaluada toda la información documental en la legislación ecuatoriana, especialmente El Código Orgánico Integral Penal (COIP), se observa que en este cuerpo jurídico los novedosos delitos penales vinculados al ciberdelito, están únicamente asociados al contenido, pero no están regulados las actuaciones humillantes, ofensivas, degradantes y vergonzosas que de manera repetitiva son efectuadas por un victimario acosador sobre una víctima acosada en estado de vulnerabilidad ante su actuación, utilizando para ello las Tecnologías de la Información y Comunicación.

En tal sentido, en la procura de una apropiada defensa de los derechos de los ciudadanos que utilizan las Tecnologías de la Información y Comunicación es preciso adecuar la legislación ecuatoriana para proteger los derechos de quienes usan estos medios.

En este orden de ideas, se propone una reforma al COIP que contemple suficiente y competentemente la de tipicidad penal del ciberacoso como delito independiente de otros delitos, conceptualizarlo y caracterizarlo. Del mismo modo, establecer los perfiles concernientes tanto al sujeto activo como pasivo vinculados al ciberacoso, así como establecer debidamente la salvaguarda de los derechos de las víctimas de este delito estableciendo las sanciones tanto pecuniarias como privativas de libertad.

En este orden de ideas, debe contemplarse la tipificación, caracterización y conceptualización del ciberacoso, con un reconocimiento del delito en todo el ámbito del territorio nacional a través de una reforma del COIP. De la misma forma debe sustentarse en el articulado del texto constitucional todos los considerandos en la correspondiente Exposición de Motivos para efectos de la Reforma, tales como:

Artículo 1: Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia

Numeral 8 - Artículo 375: El Estado debe garantizar a sus ciudadanos el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y exenta de corrupción.

Numeral 9 - Artículo 11: El deber más importante del Estado se enfoca en el respeto y hacer respetar los derechos que garantiza la Constitución.

Artículo 30: Toda la población tiene el derecho a un hábitat seguro y saludable.

Numeral 6 - Artículo 76: Todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el derecho al debido proceso.

Artículo 82: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la presencia de normas jurídicas claramente establecidas y aplicadas previamente por las autoridades competentes.

Artículo 84: La Asamblea Nacional y todo Órgano con potestad normativa está obligado a ajustar, formal y material, la ley y demás normas jurídicas a los derechos que se establecen en la Constitución y tratados internacionales, y aquellos que lo requieran para asegurar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Nunca, una reforma a la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni las actuaciones del poder público traspasarán los derechos reconocidos en la Constitución.

Por tanto expresados los considerandos, es preciso reconocer desde la Instancia Legislativa Nacional la necesidad y urgencia de establecer y reconocer un tipo penal adecuado al contexto del Estado, primordialmente referente a las conductas nocivas llevadas a cabo mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Por último, al especificar el delito de ciberacoso, deben considerarse y definirse en el COIP los diferentes tipos de ciberacoso explicados en esta investigación como: Ciberacoso sexual; ciberacoso escolar, cybermobbing, Ciberacoso inmobiliario, grooming, fraping, ciberacoso de género y sectorsión.

Conclusiones Capítulo III

En el presente capítulo, se dio cumplimiento y alcance al objetivo propuesto referente a analizar los delitos asociados con el stalking en la legislación ecuatoriana, además se amplió en cuanto a los diferentes tipos de ciberacoso que se dan en la actualidad y que se contemplan en legislaciones de diversos países de Europa y de América.

En este sentido, se abordó el hostigamiento desde la perspectiva de la Constitución de Ecuador del 2008, la cual contempla una serie de disposiciones que van contra todo tipo de acoso y hostigamiento que menoscabe la dignidad de las personas, como por ejemplo el artículo 35 que

consagra que los ciudadanos víctimas de violencia doméstica y sexual, disfrutarán de asistencia y respaldo de orden prioritario, especializado desde los ámbitos público y privado y que el Estado facilitará especial protección a las personas con doble condición de vulnerabilidad.

Igualmente se analizó este delito desde lo contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal (COIP) ecuatoriano, y también desde el marco de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, donde en ambos cuerpos o instrumentos jurídicos se contemplan los procesos a adelantar jurídicamente, la institucionalidad encargada de la administración de justicia, la tipificación del delito de acoso y las penas o sanciones aplicables acorde al hecho cometido.

Además el capítulo amplió todo lo referente a los tipos de ciberacoso que se dan en la actualidad, como se contemplan jurídicamente en otras altitudes diferentes al Ecuador, los definió claramente, por tanto se concluye que este capítulo constituye un referente para la propuesta objeto del presente estudio y que cumplió a cabalidad los objetivos planteados para la presente investigación, para finalmente con todos los fundamentos previos y el respectivo análisis, establecer las bases para una futura propuesta de ley que sea aplicable y se ajuste a los requerimientos del delito analizado.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES

En la primera parte de la investigación fueron abordados los objetivos planteados en la presente investigación referente a:

- Identificar las definiciones y características doctrinarias del stalking.y su aplicación en diferentes países.

Es importante resaltar que en este capítulo, se abordó como objetivo de la investigación la caracterización del delito de stalking como conducta penal desde la teoría jurídica. En tal sentido, teóricamente se sostiene que el hostigamiento comprende un extenso y diverso portafolio de conductas que van desde acciones aparentemente inofensivas como un obsequio de flores hasta comportamientos manifiestamente intimidatorios como las amenazas, que incrementan en el tiempo tanto en periodicidad como en gravedad, inclusive asociándose con la violencia física, verbal, psicológica y sexual.

Se contempla Teoría de la Justicia Restaurativa (TJR), definida como el sistema de equidad/justicia centrado en la reparación del daño causado por acciones delictivas. Paralelamente, la restauración de los delincuentes se hace a través del reencuentro con las víctimas y la sociedad. Esta teoría considera que el crimen debe ser visto más que meramente la violación de la ley en el marco de la sociedad. El objetivo es mediar entre los acosadores, la víctima y otros actores interesados para resolver el problema con la satisfacción de todas las partes interesadas.

Otra perspectiva a este respecto es la Teoría de la Organización Cultural. Esta se centra fundamentalmente en uno de los acosos más perjudiciales a nivel social: el bullying escolar. La Teoría parte de que generalmente la gran parte de los comportamientos de acoso son aprendidos o adquiridos en la sociedad, inclusive en la escuela. No son heredados simplemente, por ello,

se concluye que la cultura escolar del bullying participa definitivamente en los rasgos bidireccionales, de modo que puede iniciar o contener conductas intimidatorias.

Otro enfoque es la Teoría de la Humillación (TH), que describe a la humillación como el acto de avergonzar, ridiculizar o minimizar a los demás. Esto sucede cuando una persona con algún grado de poder revela públicamente situaciones como la pobreza, miseria, enfermedad, infelicidad u otras desventuras de una persona vulnerable.

En este orden de ideas, fueron detallados a modo comparativo el delito del stalking en los Estados Unidos, país donde se inició la batalla legal contra este tipo de delitos a través de la definición del término y la promulgación de las primeras leyes anti stalking. Esta precedente constituyó para la Europa anglosajona el modelo para iniciar en su territorio las leyes en este sentido.

Al evaluar lo investigado en este capítulo, se concluye que los objetivos in comento, fueron suficientemente cubiertos por la revisión documental efectuada para efectuar el constructo cognitivo que sentido al corpus de la investigación

A modo de cierre **en** lo planteado en el segundo capítulo de la presente investigación, amplía el contenido del anterior en cuanto al alcance del objetivo planteado para esta investigación referente a identificar las definiciones y características doctrinarias del stalking, así como la caracterización del delito de stalking como conducta penal desde la teoría jurídica, por cuanto considera al delito de acoso desde La Teoría general del delito. La cual contempla la determinación de la comisión de un delito para la asignación de la pena, y la indagación de la acción u omisión por la que ocurrió el delito, en otras palabras, el comportamiento del infractor, así como la relación de causalidad e imputación objetiva, la intención de la actuación (dolo e imprudencia), y si el hecho es antijurídico, entre otros.

Esta Teoría, en la práctica jurídica procura solucionar problemas específicos de aplicación por lo que todos esos elementos (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etc.) constituyen los pilares desde los cuales se edifica el sistema de la teoría del delito. Del mismo modo, doctrinalmente desde la perspectiva de la Teoría del delito, se desarrolló el aspecto sobre la tipicidad objetiva, sujeto activo y sujeto pasivo, el nexo causal, el dolo, así el ciberacoso como delito.

Por tanto, puede concluirse que este capítulo de la investigación permitió alcanzar los objetivos específicos propuestos para elaborar la perspectiva teórica del estudio, todo en virtud de la suficiencia de la recisión documental efectuada a tales efectos.

En la tercera parte de la investigación del tercer capítulo, se dio cumplimiento y alcance al objetivo propuesto referente a analizar los delitos asociados con el stalking en la legislación ecuatoriana, además se amplió en cuanto a los diferentes tipos de ciberacoso que se dan en la actualidad y que se contemplan en legislaciones de diversos países de Europa y de América.

En este sentido, se abordó el hostigamiento desde la perspectiva de la Constitución de Ecuador del 2008, la cual contempla una serie de disposiciones que van contra todo tipo de acoso y hostigamiento que menoscabe la dignidad de las personas, como por ejemplo el artículo 35 que consagra que los ciudadanos víctimas de violencia doméstica y sexual, disfrutarán de asistencia y respaldo de orden prioritario, especializado desde los ámbitos público y privado y que el Estado facilitará especial protección a las personas con doble condición de vulnerabilidad.

Igualmente se analizó este delito desde lo contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal (COIP) ecuatoriano, y también desde el marco de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, donde en ambos cuerpos o instrumentos jurídicos se contemplan los procesos a adelantar jurídicamente, la institucionalidad encargada de la administración de

justicia, la tipificación del delito de acoso y las penas o sanciones aplicables acorde al hecho cometido.

Además el capítulo amplió todo lo referente a los tipos de ciberacoso que se dan en la actualidad, como se contemplan jurídicamente en otras altitudes diferentes al Ecuador, los definió claramente, por tanto se concluye que este capítulo constituye un referente para la propuesta objeto del presente estudio y que cumplió a cabalidad los objetivos planteados para la presente investigación, para finalmente con todos los fundamentos previos y el respectivo análisis, establecer las bases para una futura propuesta de ley que sea aplicable y se ajuste a los requerimientos del delito analizado.

Por último es importante que el legislador entienda con claridad que el ciberacoso es una realidad actual a nivel mundial y que este puede darse puede darse en anonimato en cualquier momento y a través de cualquier espacio online, y que la preferencia de su ocurrencia mayormente será a través de las redes sociales, especialmente las más populares actualmente como Facebook, Instagram, Twitter, Whatsapp, Snapchat y TikTok, Igualmente, puede darse a través de sitios online de juegos donde median chat de voz o texto, o en sitios para compartir videos como el caso de YouTube. Esto es muy factible por la inmensa popularidad de las redes sociales y espacios virtuales para compartir contenidos.

Los ciberdelitos, como en el caso del ciberacoso aún no han sido tipificados como delitos en muchas legislaciones del mundo, como en Ecuador, que aun cuando ha observado avances en materia de un Estado Constitucional y de Derechos aún queda mucho camino por andar en este sentido.

El legislador debe reconocer aspectos muy importantes del ciberacoso que lo caracterizan como un delito, como por ejemplo el anonimato como métodos de dañar y violar derechos humanos fundamentales como el derecho a la privacidad, a la intimidad y a la seguridad personal. Este

tipo de delitos se caracteriza por su agresividad, el desequilibrio de poder entre la víctima y el acosador, la intencionalidad de hacer daño y la repetición de conductas que perturban en el tiempo a la víctima, todo esto creyendo en la protección del anonimato y la ausencia, en oportunidades de audiencia o inexistencia judicial de leyes que sancionen este tipo de actuaciones.

El ciberacoso no respeta edad, sexo, identidad de género, clase social, espacios laborales, creencias religiosas, grupos minoritario y étnicos, así como tendencias ideológicas o políticas, por ello debe ser confrontado legal y penalmente para su minimización por los efectos sociales y perturbadores en la violación de derechos humanos fundamentales de las víctimas y en la procura de la rehabilitación del acosador.

Referencias Bibliográficas

- Alvarez, G., Montenegro, M., y Martínez, J. (2012). *El Delito: Una Construcción Social. UNIDAD 2. Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista*. México. Editorial "Textos de Apoyo Didáctico". (Recuperado 03, junio, 2022). "http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf"
- Arias, F. (2016). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica. Ed.7. Venezuela. Editorial "EPISTEME"*. (Recuperado 15, mayo, 2022). "https://www.researchgate.net/publication/301894369_EL_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_6a_EDICION"
- Arrias, J., Verduga, J., Moreno, P., y Paucar, C. (2020). Tipificación de las formas de violencia en la legislación ecuatoriana. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Año: VII Número: Edición Especial Artículo no.:23 Período: Febrero*, 1-18. (Recuperado 05, mayo, 2022," <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/articulate/view/2116>"
- Asamblea Nacional . (2018). *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Quito: Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018. (Recuperado 15, julio, 2022)."https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_ecu_leyintegralprevencionerradicacionviolenciagenero.pdf.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. (Recuperado 10, mayo, 2022) "https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia_2018/a2.1.pdf."
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Suplemento -- Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014. (Recuperado 28, mayo,2022). "https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf"

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela . (2005). *Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo*. Caracas : Gaceta Oficial 38.236. (Recuperado 30, mayo,2022).
["https://www.medicinalaboraldevenezuela.com.ve/archivo/LOPCYMAT.pdf"](https://www.medicinalaboraldevenezuela.com.ve/archivo/LOPCYMAT.pdf)
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2001). *Ley especial contra los Delitos Informáticos* . Caracas: Gaceta Oficial N° 37.313. (Recuperado 12, mayo,2022).["https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo18.pdf"](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo18.pdf)
- Avalos, F. (2021). *El Ciberacoso Sexual Agravado Como Consecuencia Del Sexting y su Persecución por las Autoridades Judiciales del Distrito de Chimbote 2020*. Chimbote-Perú: Universidad César Vallejo. (Recuperado 18, Junio,2022)."
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/86993/Avalos_RFE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y"](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/86993/Avalos_RFE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Barbosa, G. (2002). *“Teoría del Delito, Tipo Objetivo” en Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá. Revista Lecciones de derecho penal: parte general. Universidad Externado de Colombia. (Recuperado 26, junio, 2022).
https://scholar.google.es/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=IgFTcx8AAAJ&sortby=pubdate&citation_for_view=IgFTcx8AAAJ:d1gkVwhDpl0C
- Barcos, I., y Andrade, L. (2020). *Violación a la intimidad establecida en el art. 178 Del Código Orgánico Integral Penal*. Babahoyo-Ecuador. Repositorio institucional UNIANDES. (Recuperado 08, julio, 2022)."
[https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11563"](https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11563)
- California Legislative Information. (2007). *State of California-PENAL CODE-Section 646.9*. (Recuperado 28,Abril, 2022).
["https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?sectionNum=646.9.&lawCode=PEN"](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?sectionNum=646.9.&lawCode=PEN)
- Clajer, V. (2019). *Figuras delictivas del acoso en el Código Penal*. Jaén. Repositorio Universidad de Jaén. (Recuperado 30 ,Abril, 2022)."
[https://tauja.ujaen.es/handle/10953.1/11269"](https://tauja.ujaen.es/handle/10953.1/11269)
- Cohen-Almagor, R., y Trottier, D. (2022). Internet Crime Enabling: Stalking and Cyberstalking. *Future of Information and Communication Conference- Advances in*

- Information and Communication*, (págs. 843–859). (Recuperado 14 ,junio, 2022)."
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4056568"
- Cowie, H. (2013). El impacto emocional y las consecuencias del ciberacoso. *Revista CONVIVES, N° 3, Abril*, 16-24. (Recuperado 12, julio, 2022)."
https://www.researchgate.net/publication/236833681_El_impacto_emocional_y_las_consecuencias_del_ciberacoso"
- De Fazio , L. (2011). Criminalization of Stalking in Italy: One of the Last among the Current European Member States' Anti-Stalking Laws. *Behavioral Sciences and the Law, n°29* , 317-323. (Recuperado 23, julio, 2022)."
<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/21381094/>
 "
- Defensoría del Pueblo. (2017). *Resolución N° 063-DPE-2017*. Quito. Defensoría del Pueblo. (Recuperado 10, mayo, 2022)."
https://www.dpe.gob.ec/lotaip/2017/pdfseptiembre/JURIDICO/a3/RESOLUCION_063-2017.pdf."
- Ehman, A., y Gross, A. (2019). Sexual cyberbullying: Review, critique, & future directions. *Aggression and Violent Behavior, 44, January–February*, 80-87. (Recuperado 10, marzo, 2022)."
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S135917891830168X>"
- Enciclopedia jurídica. (22 de junio de 2020). *Diccionario jurídico de derecho*. (Recuperado 12, mayo, 2022)."
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm> "
- Eterovic-Soric, B., Kim-Kwang, R., Ashman, H., y Mubarak, S. (2017). Stalking the stalkers – detecting and deterring stalking behaviours using technology: A review. *Computers & Security. Volume 70, September.*, 278-289. (Recuperado 22, mayo, 2022)."
 DOI:<https://doi.org/10.1016/j.cose.2017.06.008>."
- Fernández, V., y Agustina, J. (2019). Análisis jurídico-criminológico del stalking a partir de un estudio de sentencias. *International e-Journal of Criminal Sciences 3(14)*, 1-23. (Recuperado 27, marzo, 2022)."
<https://ojs.ehu.eus/index.php/inecs/article/view/21275>
 "
- ForCrim. (1 de Marzo de 2016). *Stalking: características de las conductas de acoso*. (Recuperado 28 Abril, 2022)."
<https://www.forcrim.net/stalking-caracteristicas->

acoso/#:~:text=La%20v%C3%ADctima%20de%20stalking%20suele,en%20espacios%20o%20eventos%20p%C3%BAblicos."

García, M., y Mindek, D. (2021). Ciberviolencia de género en redes sociales. Sus tipos, trampas y mensajes ocultos. *Controversias y Concurrencias Latinoamericanas* 12(22), abril - septiembre , 334-349. (Recuperado 23, mayo, 2022)."

<https://uy.vlex.com/vid/ciberviolencia-genero-redes-sociales-868388229> "

Gavrielides. (2016). *Breaking the mould: Dealing with "group offenders" and riots through restorative justice*. In T. Gavrielides (Ed.), *Offenders no more: An interdisciplinary restorative justice dialogue* (pp. 199–230). Nova Science Publishers. (Recuperado 27, junio, 2022)."
<https://psycnet.apa.org/record/2016-01853-011>"

Gherzi, C. A. (2003). *Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios.Ed.1*. Buenos Aires. Editorial Astrea. (Recuperado 01, mayo, 2022)."

https://www.elsotano.com/libro/responsabilidad-de-los-jueces-y-juzgamiento-de-funcionarios_10625111"

Goldweber, A., Waasdrop, T., y Bradshaw, C. (2013). Examining association between race urbanicity and pattern of bullying involvement. *Journal of Youth and Adolescence*, 42(2). , 206-219. (Recuperado 27, mayo, 2022)."

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/23095907/> "

Grangeia, H., & Matos, M. (2010). *Stalking: Consensos e Controvérsias*. In C. Machado (Coord.), *Novos olhares sobre a vitimação criminal: teorias, impacto e intervenção* (pp. 121-166). Braga.Ed. Psiquilíbrios. (Recuperado 2, junio, 2022)."

<https://repositorium.sdum.uminho.pt/bitstream/1822/30937/1/STALKING.pdf> "

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación. Ed. 6*. Editorial "Mc Graw Hill. Edición". (Recuperado 15, julio, 2022)."

<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf> "

Hernández, T., y Casares, E. (2020). Análisis sistemático internacional sobre métodos reactivos, proactivos e híbridos en el tratamiento del acoso escolar. *Tendencias Sociales. Revista de Sociología*, 5 (2020), 35-62. (Recuperado 27, junio. 2022)."

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7469357>"

- Herrera, D. (2016). *El daño y el nexo causal en la perdida de la oportunidad*. Bogotá. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. (Recuperado 04, mayo, 2022)." <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12539/EL-DANO-y-EI-NEXO-CAUSAL-EN-LA-PeRDIA-DE-OPORTUNIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y> "
- Honorable Congreso Nacional. (19 de Diciembre de 2017). *Código del Trabajo*. Quito : Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic.-2005. (Recuperado 08, Junio, 2022), "https://derechoecuador.com/acoso-laboral/#:~:text=Tal%20como%20lo%20determina%20el,persona%20subordinada%20en%20la%20empresa"
- Jefatura del Estado Español. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal-Última actualización publicada el 13/04/2022*. Madrid. «BOE» núm. 281 (Recuperado, 06 julio, 2022)." <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>"
- Kaspersky Lab. (2022). *¿Qué es el doxing?*. (Recuperado 28, Abril, 2022)." <https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-doxing>"
- La Hora Digital. (2021). *Acoso desde las redes, consecuencia directa del contexto pandémico*. (Recuperado 30, Abril, 2022)." <https://www.lahoradigital.com/noticia/32481/cultura/el-ciberbullying-y-el-acoso-grupal-se-disparan-durante-la-pandemia.aspx>".
- Laboy, L., Ríos, A., y Flores, W. (2021). La violencia digital como amenaza a un ambiente laboral seguro. *FÓRUM EMPRESARIAL*, 26(1), 99-112. (Recuperado 10, julio, 2022)." https://www.researchgate.net/publication/357317420_La_violencia_digital_como_amenaza_a_un_ambiente_laboral_seguro"
- Llamas, É. (2017). *El delito de stalking*. Almería. Universidad de Almería, Facultad de Ciencias Jurídicas. (Recuperado 02, julio, 2022)." <https://1library.co/document/y80kxw0q-el-delito-de-stalking.html>"

- McAnaney, K., Curliss, L., y Abeyta, C. (1993). From Imprudence to Crime: Anti-Stalking Laws. *Notre Dame Law Review*, 819., 823. (Recuperado 20, julio, 2022). "<https://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol68/iss4/10/>"
- Montalvo, C. (2015). *Sustentación doctrinaria de la necesidad de establecer la conducta del ciberacoso como delito en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano*. Quito. Universidad Central del Ecuador. (Recuperado 22, julio, 2022) "<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5804>"
- Morewitz, S. (2003) . *Stalking and violence: New patterns of trauma and obsession*. Ed. 3. New York. Editorial Kluwer Academic / Plenum Publishers. (Recuperado 16, julio, 2022) "<https://vdoc.pub/documents/stalking-and-violence-new-patterns-of-trauma-and-obsession-402eda3u1t10>"
- Morin, K. (1993). The Phenomenon of Stalking: Do existing State Statutes provide Adequate Protection? *San Diego Justice Journal*, vol. 1, n°1, 123-162. (Recuperado 22, junio, 2022). " <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/phenomenon-stalking-do-existing-state-statutes-provide-adequate>"
- Mullen, P., Pathé, M., y Purcell, R. (2001). Stalking: New constructions of human behaviour. *Australian and New Zealand of Psychiatry*, 35, 9-16. (Recuperado 23, junio, 2022). " <https://psycnet.apa.org/record/2001-14699-002>"
- Münch, L., y Angeles, E. (2001). *Métodos y Técnicas de Investigación*. Ed. 9. México. Editorial Trillas (Recuperado 18, mayo, 2022). " <https://es.calameo.com/books/0061884020905df2322c4>".
- Newburn, T. (2002). Atlantic crossings. 'Policy transfer' and crime control in the USA and Britain. *Punishment and Society*, 4(2) , 165-194. (Recuperado 24 junio, 2022). " https://www.researchgate.net/publication/249716544_Atlantic_crossings_'Policy_transfer'_and_crime_control_in_the_USA_and_Britain".
- O'Connor, M., y Rosenfeld, B. (2004). Introduction to the special issue on stalking. Finding and filling the empirical gaps. *Criminal Justice and Behavior*, 31(1), 3--8., (Recuperado 20, junio, 2022). " <https://psycnet.apa.org/record/2004-10624-001>

- Orosco , J., & Pomasunco , R. (2020). Adolescentes frente a los riesgos en el uso de las TIC. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, 22, e17, 1-13. (Recuperado 20, junio, 2022). <https://doi.org/10.24320/redie.2020.22.e17.2298>.
- Paudel , K. (2020). Theoretical Perspective of Bullying. *International Journal of Health Sciences and Research: 10(8), August*, 83-89. (Recuperado 26, junio, 2022).
"https://www.ijhsr.org/IJHSR_Vol.10_Issue.8_Aug2020/14.pdf"
- Pérez, N. (2022). El delito de stalking: análisis jurisprudencial de los elementos del tipo. *La Ley Digital, Enero.*, 1-18. (Recuperado 20, junio, 2022)."
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8138223>"
- Perren, S., Corcoran, L., Cowie, H., Dehue, F., Garcia, D., McGuckin, C., . . . Vollink, T. (2012). Tackling cyberbullying: Review of empirical evidence regarding successful responses by students, parents and schools. . *International Journal of Conflict and Violence*, 6(2), 283-293. (Recuperado 16, julio, 2022)." <https://d-nb.info/1098188187/34> "
- Piñuel, J. L. (2012). *Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid Madrid. (Recuperado 16, julio, 2022)."
https://www.ucm.es/data/cont/docs/268-2013-07-29-Pinuel_Raigada_AnalisisContenido_2002_EstudiosSociolingusticaUVigo.pdf "
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. (Recuperado 17, julio, 2022)."
https://issuu.com/ultimosensalir/docs/teoria_del_delito_-_raul_plascencia_villanueva"
- Porhola, M., y Kinney, T. (2010). *El Acoso. Contexto, consecuencias y control. Ed.1*. España. Editorial UOC. (Recuperado 31, mayo, 2022)."
https://books.google.com.ec/books/about/El_Acoso.html?id=E0NkvDcYYVwC&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es-419&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false"
- Presidencia de la República del Perú. (2010). *Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571)* . Lima. (Recuperado 31, mayo, 2022)."

https://www.indecopi.gob.pe/documents/127561/210787/C%C3%B3digo_Consumo_Ley29571.pdf/0528ba9f-61ca-03d9-8bfb-f434357aeb48."

- Pujols, A. (2018). *El delito de stalking: análisis jurídico y fenomenológico*. Lérida. Universitat de Lleida. (Recuperado 30, mayo, 2022)."
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/665241/Tapp1de1.pdf?sequence=2&isAllowed=n>"
- Reglero, F. (2003). *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*. España. Editorial Aranzadi. (Recuperado 30, mayo, 2022)."
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=572587>"
- Rodríguez, Y., Martínez, R., Alonso, P., Adá, A., y Carrera, M. (2021). Intimate Partner Cyberstalking, Sexism, Pornography, and Sexting in Adolescents: New Challenges for Sex Education. *Int. J. Environ. Res. Public Health* 18 (2181). , 1-14. (Recuperado 28, mayo, 2022),"DOI:<https://doi.org/10.3390/ijerph18042181>".
- Sabino, C. (2002). *El Proceso de Investigación*. Caracas. Editorial Panapo. (Recuperado 20, mayo, 2022)"http://paginas.ufm.edu/sabino/ingles/book/proceso_investigacion.pdf".
- Sánchez, R. (2012). *Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico*. (Recuperado 28, junio, 2022).
 "https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf".
- Sanford, B. (1993). Stalking is now illegal: will a paper law make a difference? *Thomas M. Cooley Law Review*, vol. 10. , 409-442. (Recuperado 28, junio, 2022)."
<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/tmclr10&div=21&id=&page=>".
- Sena, J. Í., Costa, S. M., y de Oliveira, V. C. (2022). Cyberbullying entre jovens e adolescentes no ambiente escolar. *Repositório Universitário da Ânima (RUNA)*. (Recuperado 08, junio, 2022).
<https://repositorio.animaeducacao.com.br/bitstream/ANIMA/22465/1/TCC-%20JONATHAN%20e%20SYLAS%209MA.pdf>, 1-21.
- Serrano, P. (2020). *El dolo, disyuntiva de aplicación en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador. (Recuperado 16, julio, 2022)."
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/22564>".

- Sherman, L., y Strang, H. (2007). *Restorative justice: the evidence. Ed.1*. London. The Smith Institute. (Recuperado 27, julio, 2022). "<https://restorativejustice.org.uk/resources/evidence-supporting-use-restorative-justice#:~:text=The%20evidence,reduce%20the%20frequency%20of%20reoffending>
- Spitzberg, B., y Cupach, W. (2007). The state of art of stalking: Taking stock of the emerging literature. *Aggression and Violent Behavior*, 12, 64–86. (Recuperado 27, junio, 2022). "https://www.researchgate.net/publication/222953393_The_State_of_the_Art_of_Stalking_Taking_Stock_of_the_Emerging_Literature"
- Torres, S. (2020). *El ciberacoso en las redes sociales: una mirada desde el derecho de protección al consumidor*. Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. (Recuperado 23, julio, 2022). <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19044>
- Turégano, I. (2020). Los valores detrás de la privacidad. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 43, 255-283. (Recuperado 23, mayo, 2022). <https://doi.org/10.14198/DOXA2020.43.10>.
- U.S. Department of Justice. (2012). Stalking Victims in the United States - Revised. *Special Report of the Office of Justice Programs*, 1-10. (Recuperado 02, mayo, 2022). https://bjs.ojp.gov/content/pub/pdf/svus_rev.pdf
- U.S. Government Publishing Office. (2006). TITLE 18—CRIMES AND CRIMINAL PROCEDURE. (Recuperado 07, mayo, 2022). <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2010-title18/pdf/USCODE-2010-title18-partI-chap110A-sec2261A.pdf>.
- UNICEF. (2017). *1 de cada 5 estudiantes ha sufrido de acoso escolar en el Ecuador. Comunicado de Prensa*. (Recuperado 17, mayo, 2022). "<https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/1-de-cada-5-estudiantes-ha-sufrido-de-acoso-escolar-en-el-ecuador>."
- Vásquez, L. (15 de Noviembre de 2021). *Acoso escolar y academico*. (Recuperado 09, junio, 2022) "<https://derechoecuador.com/acoso-escolar-y-academico/>"

Zbairi , N. (2015). El stalking como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales . *Universidad Autónoma de Barcelona.*, 1-40. (Recuperado 19, julio, 2022). https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2015/133348/TFG_nezbairipardillo.pdf.